

## Procedimiento y práctica de la Real Chancillería de Valladolid. El repartimiento de pleitos a los escribanos

David Marcos Díez

Cuerpo Facultativo de Archiveros del Estado. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid 

<https://dx.doi.org/10.5209/cuhd.102920>

Recibido: 22/05/2025 / Aceptado: 24/09/2025

**Resumen:** El repartidor de pleitos de la Real Chancillería de Valladolid fue el oficial que, desde fechas tempranas, garantizó la igualdad y equilibrio en la actividad de las escribanías de cámara del Alto Tribunal castellano, al mismo tiempo que el correcto procedimiento de los litigios en su fase inicial. En el presente artículo se estudia la normativa que daría lugar al oficio y al procedimiento del repartimiento, así como se analiza el propio oficio, sus titulares y el mismo procedimiento; remarcándose su influencia en otros altos tribunales hispánicos y americanos, así como en el repartimiento de los asuntos judiciales en la administración de justicia contemporánea.

**Palabras clave:** Real Chancillería de Valladolid. Repartidor de pleitos. Repartimiento de pleitos. Tasador general de pleitos. Práctica judicial.

### [en] Procedure and practice of the Royal Chancery of Valladolid. The distribution of lawsuits to notaries

**Abstract:** The apportioner of lawsuits of the Royal Chancery of Valladolid was the official who, from an early date, guaranteed equality and balance in the activities of the court clerks of the Castilian High Court, as well as the proper conduct of litigation in its initial phase. This article examines the regulations that gave rise to the office and the apportionment procedure, as well as analyzes the office itself, its holders and the procedure itself; highlighting its influence on other Spanish and American high courts, as well as on the apportionment of judicial matters in the contemporary administration of justice.

**Keywords:** Royal Chancery of Valladolid. Apportioner of lawsuits. Distribution of lawsuits. General litigation appraiser. Judicial practice.

### [fr] Procédure et pratique de la Chancellerie royale de Valladolid. La répartition des procès entre les greffiers

**Résumé:** Le répartiteur des litiges de la Real Chancillería de Valladolid était le fonctionnaire qui, dès les débuts, garantissait l'égalité et l'équilibre dans l'activité des greffes de la Haute Cour castillane, ainsi que le bon déroulement des procédures judiciaires dans leur phase initiale. Le présent article étudie la réglementation qui a donné naissance à la fonction et à la procédure de répartition, et analyse la fonction elle-même, ses titulaires et la procédure, en soulignant son influence sur d'autres hautes cours espagnoles et américaines, ainsi que sur la répartition des affaires judiciaires dans l'administration contemporaine de la justice.

**Mots clé :** Chancellerie royale de Valladolid. Répartiteur des procès. Répartition des procès. Évaluateur général des procès. Pratique judiciaire.

**Sumario:** I. Introducción. II. Evolución normativa. II.1. Las Ordenanzas del Repartimiento de 1515. II.2. La concordia de 11 de octubre de 1666. II.3. El auto de 12 de febrero de 1674. II.4. El auto de 27 de septiembre de 1779. II.5. La Audiencia Territorial de Valladolid. III. Los partidos de pleitos. III.1. Partidos de pleitos civiles. III.2. Partidos de pleitos criminales. III.3. Partidos de pleitos de hijosdalgo. III.4. Partidos de pleitos de Vizcaya. IV. El oficio de Repartidor de pleitos. V. Procedimiento y práctica del repartimiento. VI. Los libros de repartimiento. VII. Tasador general de pleitos. VIII. Ingresos y derechos económicos. IX. Conclusiones. X. Apéndice documental: transcripción de las ordenanzas del repartimiento de 1515.

**Cómo citar:** Marcos Díez, D. (2025). Procedimiento y práctica de la Real Chancillería de Valladolid. El repartimiento de pleitos a los escribanos, *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXXII, 75-113

## I. Introducción

El repartidor de pleitos y el repartimiento de éstos a los escribanos de la Real Chancillería de Valladolid son un oficio y procedimiento poco conocidos y estudiados<sup>1</sup>, al igual que en el resto de los tribunales hispánicos y americanos<sup>2</sup>, si bien en la Recopilación de las Ordenanzas de 1566 del tribunal vallisoletano se haga referencia de forma destacada al oficio, el cual estaba asociado también al de tasador general<sup>3</sup>. Fernández de Ayala Aulestia hace referencia al oficio<sup>4</sup>; y si bien otros autores hacen referencia igualmente al mismo y al procedimiento del repartimiento, lo realizan de forma muy superficial<sup>5</sup>. A pesar de ello, estamos ante un oficio de importancia dentro del tribunal, al ser el que canalizaba los pleitos con igualdad a las diversas escribanías desde su llegada a aquél, garantizando de esta forma la equitatividad y equilibrio en la actividad de aquellas, siendo como eran las escribanías los centros neurálgicos de la actividad y funcionamiento del alto tribunal vallisoletano<sup>6</sup>; además de garantizar el correcto desarrollo del inicio del procedimiento, teniendo, en palabras de Fernández de Ayala Aulestia, «todo principio del repartimiento del escribano de cámara»<sup>7</sup>. Garantizaba, además, en principio, la imparcialidad de los jueces del tribunal. Dicha importancia se refleja en una importante regulación normativa

<sup>1</sup> Del mismo modo que el resto de los oficios subalternos del alto tribunal vallisoletano.

<sup>2</sup> En este sentido, las menciones al repartidor de pleitos a los escribanos y al procedimiento del repartimiento son puntuales y escasas en la bibliografía de otros altos tribunales hispánicos, y siempre con relación al fondo documental que produjeron. Así, en la Real Chancillería de Granada se refieren a aquellos D. Torres Ibáñez, «Justicia y gobierno en el Antiguo Régimen. El fondo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada», *Los fondos históricos de los Archivos españoles. Ponencias y comunicaciones presentadas a las I Jornadas de Archivos Históricos en Granada*, Granada, 1999, pp. 18 y 19; y S. Ariztondo Akarregi y E. Martín López, «Repartimiento y señalamiento de pleitos: el problema de las dependencias en la Real Chancillería de Granada. Series documentales», *La Administración de Justicia en la Historia de España*, Cuadernos de Archivos de Castilla-La Mancha, Guadalajara 1999, pp. 373-394. En lo que respecta a la Real Audiencia de Galicia, lo menciona P. López Gómez, *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*, Xunta de Galicia, 1996, 2 vol., II, p. 966.

<sup>3</sup> C.A. Garriga Acosta, *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, 2007, ff. 87v.-93v

<sup>4</sup> M. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica, y formulario de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1667 (ed. facs., Madrid, 1998), I, f. 36r.-41v.

<sup>5</sup> M.A. Varona García, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1981, p. 193; R.L. Kagan, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, 1991, pp. 33 y 117; C.A. Garriga Acosta, *La audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994, pp. 307-308; C. Domínguez Rodríguez, *Los oidores de las salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1997, pp. 30-31.

<sup>6</sup> Sobre las escribanías de cámara de la Real Chancillería de Valladolid y su producción documental *vid.* D. Marcos Díez, «Las escribanías de las salas de lo Civil de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Organización y funcionamiento a través de sus series documentales», *Los Archivos Judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia*, Sevilla, 2007, pp. 497-506.

<sup>7</sup> M. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica..., op. cit.*, I, f. 36v.

del oficio y del procedimiento del repartimiento, y en el gran fondo documental que aquél produjo a lo largo del tiempo en la Real Chancillería de Valladolid<sup>8</sup>.

## II. Evolución normativa

### II.1. Las Ordenanzas del Repartimiento de 1515

En los comienzos del tribunal, según constatan las Ordenanzas de la Chancillería de Piedrahita de 1486, eran el presidente y los oidores quienes, en audiencia pública, repartían los pleitos llegados a aquél, tanto en apelación como en primera instancia, a los escribanos; disposición que se confirmaría en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489<sup>9</sup>:

«Otrosy ordenamos e mandamos que los pleitos que fueren a la dicha nuestra audiencia por apelación se pueden presentar ante cualquier escruiano de la dicha nuestra audiencia que la parte que se presentare escogiere; e que todos los escruianos que ovieren resciuido las dichas presentaciones están obligados de notificar al nuestro presidente e oydores, el primer día de audiencia luego siguiente estando en audiencia, todas las dichas presentaciones ante ellos fechas para que el dicho presidente, con acuerdo de los oydores o de la mayor parte dellos que se fallaren en la tal audiencia, los repartan los escruianos de la dicha audiencia como mejor les paresçiese, por manera que se guarde entre los dichos escruianos toda igualdad porque mejor se puedan sostener. E eso mismo se guarde en los pleitos e causas que se comenzaren por primera ynstançia en la dicha nuestra audiencia»<sup>10</sup>.

Así pues, si bien los pleitos se podían presentar ante cualquiera de los escribanos, éstos debían llevarlos ante el presidente y oidores el primer día de audiencia siguiente a la presentación para proceder a su repartimiento, aunque desde muy pronto comenzarían a existir rencillas y problemas entre los escribanos a cuenta de aquél<sup>11</sup>. Así, el licenciado Villena daba cuenta en un memorial dirigido a los Reyes Católicos fechado aproximadamente en 1498, de los problemas que causaba el repartimiento de pleitos por parte del presidente y oidores en cuanto a vigilancia e inspección de un correcto repartimiento, en el sentido de que los escribanos, al ser conoecedores de que en cualquier caso les habrían de repartir pleito, no solían ser diligentes en el procedimiento y en el despacho a los litigantes; y por otra parte, las muchas ocupaciones del presidente y oidores impedían que realizaran un correcto seguimiento del procedimiento del repartimiento<sup>12</sup>; a ello había que sumar el hecho de que al ser los pleitos la principal fuente de ingresos de los escribanos, su acaparamiento sería también fuente de conflicto entre aquellos. Ante ello, el Real Acuerdo, a causa también de la gran cantidad de tareas que debía acometer<sup>13</sup>, optaría por nombrar un repartidor de los procesos entre los mismos escribanos, el cual sería muy protestado entre los litigantes, incluso en las propias

<sup>8</sup> El volumen documental de la oficina es de 296 libros, fechados entre 1515 y 1838. Si comparamos esta cifra con el volumen de libros conservados de las escribanías de cámara del tribunal (930. *Vid. Portal de Archivos Españoles* -en lo sucesivo PARES-), se puede concluir fácilmente la mayor proporción en la conservación de los libros del repartidor, debiéndose ello a que su oficina, y con ella sus libros, estaba situada en el mismo edificio del tribunal, por lo que no fueron objeto de traslados y de las consiguientes pérdidas y expurgos incontrolados.

<sup>9</sup> J. Ramírez, *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, Madrid, 1973 (ed. facs.), f. 54v.

<sup>10</sup> *Ordenanzas de Piedrahita de 1486* (Archivo General de Simancas -en lo sucesivo AGS-, CCA, DIV, 1, 63, f. 3r.).

<sup>11</sup> M.A. Varona García, *La Chancillería de Valladolid...*, op. cit., p. 193.

<sup>12</sup> «Hay otra ordenanza, que los pleitos se repartan por el presidente e oidores entre los scribanos por manera que se guarde ygualdad. Esta ordenanza trae muchos inconvenientes porque los escribanos, sabiendo que se les han de dar proçesos de nesçesidad, no se curan de ser diligentes en sus oficios, ni de despachar a los pleiteantes como deuen, ni les sueltan cosa de sus derechos, y tienen muchas quistiones e cautelas sobre los buenos proçesos, e se los encubren. Y el presidente e oidores, segund sus grandes ocupaciones en ver e determinar los pleitos, no pueden dar recaudo a todo ni tienen tiempo para ello; y avn veyendo los mesmos escribanos el daño desta ordenanza se conciertan o la mayor parte que no se haga el repartimiento» (AGS, DC, leg. 1, f. 69. Ed. por C.A. Garriga Acosta., *La audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994, pp. 433-436).

<sup>13</sup> Sobre las funciones y actividades del Real Acuerdo, *vid. D. Marcos Diez*, «El Real Acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid. Organización, funciones y documentos», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 93, 2023, pp. 109-120.

Cortes del reino<sup>14</sup>. Sus características serían similares a las relatadas por Martín de Córdoba en su visita de 1501 a la recién creada Chancillería de Ciudad Real, cuyas ordenanzas de 1494, práctica y estilo estaban basados en los existentes en la vallisoletana, desde donde habrían acudido varios de sus oficiales, entre ellos varios escribanos, y en donde se asentaría sin duda también el modo de repartimiento de pleitos de la chancillería vallisoletana<sup>15</sup>. Así, el citado visitador relata el acuerdo existente entre los escribanos de la Audiencia manchega de repartir de modo igualitario entre ellos los pleitos llegados al tribunal, nombrándose para tal efecto a uno de ellos, quien sorteaba los procesos<sup>16</sup>; mencionando además el fraude cometido por el escribano Rodrigo de San Román quien, aprovechándose de su condición de repartidor, había acopiado más procesos que el resto, pudiendo desenmascararle el visitador inspeccionando las provisiones registradas en el Registro; corruptelas que bien habrían podido tener lugar también en el alto tribunal pinciano.

Así pues, los enfrentamientos, fraudes y litigios continuarian entre los escribanos vallisoletanos a cuenta del repartimiento de pleitos<sup>17</sup>, los cuales serían denunciados por el obispo de Ciudad Real don Juan de Tavera en su visita al tribunal vallisoletano en marzo de 1515<sup>18</sup>, en la que instaba a los escribanos a que alcanzasen unas ordenanzas para el buen repartimiento de pleitos con el fin de que cesasen los susodichos fraudes y litigios. Ante ello, los escribanos tratarían de solucionar la cuestión del repartimiento mediante unas ordenanzas en las que se instituía el oficio de repartidor de pleitos a los escribanos de las salas de lo Civil y se fijaba el procedimiento del repartimiento, que habría de estar presente, aunque con alteraciones, hasta el final de la institución<sup>19</sup>. Las ordenanzas, fechadas el 12 de abril de 1515<sup>20</sup>, serían aprobadas y confirmadas

<sup>14</sup> Así, en las Cortes de Burgos de 1512; Valladolid de 1518; y Santiago y La Coruña de 1520, los procuradores se quejaban de los problemas que causaba el repartimiento de pleitos (*Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, IV, Real Academia de la Historia, Madrid, 1882, pp. 241, 277 y 330).

<sup>15</sup> Sobre la influencia de la Chancillería de Valladolid en la de Ciudad Real vid. S.M. Coronas González, «La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)», *Cuadernos de estudios manchegos*, núm. 11, 1981, pp. 50-52; y M.A. Varona García, *La Chancillería de Valladolid...*, op. cit., pp. 88-89.

<sup>16</sup> «yten asy es que los escribanos del abdiencia entre sy tienen fecho un contrato e concierto, firmado con juramento, de repartir los proçesos que les viniesen igualmente entre ellos, por manera que no tengan más proçesos el uno que los otros; e para esto suelen diputar a uno de ellos mismos por repartidor, para que los proçesos que nuevamente vinieren a la Chancillerías vayan a poder de aquel y él los reparta igualmente entre los escribanos del abdiencia; y este repartimiento se haze por suertes de tal manera que de que a uno a cabido un proceso más que a los otros eche este repartidor las suertes entre los que quedan hasta que igualen todos en proçesos, por manera que no pueden tener uno más que otros salvo un proceso. Mas segund esta forma está en la mano del que reparte fazer toda falsedad que quisiere, porque él echa las suertes en su casa e syn estar allí otros escribanos del abdiencia, e puede él retener para sy los procesos que quisiere e dar los que quisiere» (AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 2710, f. 7v. Ed. por M.A. Pérez de la Canal, «La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV», *Historia, Instituciones, Documentos*, N.º 2, 1975, pp. 127-128).

<sup>17</sup> La forma de repartimiento expuesta afectaría también a los escribanos del Crimen, Hijosdalgo y Vizcaya. Así tenemos constancia de que estos últimos escribanos debían recibir los pleitos según las ordenanzas de la Chancillería, según provisión real de la reina Juana de 28 de mayo de 1507 (A. Lorente Ruigómez et alii, «Colección Documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya», Donostia-San Sebastián, 1986, doc. núm. 70, pp. 276-278).

<sup>18</sup> C.A. Garriga Acosta, *Recopilación de las Ordenanzas...*, op. cit., f. 87v.

<sup>19</sup> En los demás tribunales superiores se irían adoptando formas de repartimiento a similitud o bajo influencia en ocasiones del tribunal vallisoletano, como se ha visto en el caso de la Audiencia de Ciudad Real, y luego también en la Chancillería de Granada (S. Ariztondo Akarregi y E. Martín López, *Repartimiento...*, op. cit., p. 384). En la Audiencia de Galicia el repartimiento se realizaría por la escribanía del Acuerdo de la misma (P. López Gómez, *La Real Audiencia de Galicia...*, op. cit., II, p. 966). La influencia del procedimiento del repartimiento de la Chancillería vallisoletana en otros tribunales es clara en el caso de los tribunales de los adelantamientos de Burgos, Campos y León. Así en la Instrucción y ordenanzas aprobadas para éstos se expresa que «en quanto al repartimiento que ha de hacer entre los escribanos de las audiencias, la tal persona que hiciere el oficio de Repartidor y Tassador [...] reparta todos los negocios entre los dichos escribanos dellas por el orden y de la manera que se reparten en la nuestra Audiencia y Chancillería de Valladolid» (*Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*, Reimpresión de 1775, p. 446 (ed. Facsímil de 2022, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Estudio preliminar E. Galván Rodríguez).

<sup>20</sup> Los escribanos que elaboraron las ordenanzas fueron los siguientes: Pedro de Sedano, Juan de Madrid, Alonso Ortiz, Alonso de Pedrosa, Lope de Vega, Lope de Pallares, Cristóbal Palomino, Sebastián Fernández del Peso, Francisco Hernández Alderete y Fernando de Vallejo.

por provisión real otorgada por la reina Juana en Burgos, el 31 de mayo de 1515<sup>21</sup>, y finalmente mandadas cumplir por el Real Acuerdo el 5 de junio del mismo año. La provisión de la reina Juana fue trasladada también poco después, el 18 de junio de 1515<sup>22</sup>, insertándose después el referido traslado en las sucesivas recopilaciones de las ordenanzas de la Chancillería de 1545<sup>23</sup>, 1566<sup>24</sup> y 1765<sup>25</sup>.

Las ordenanzas aprobadas por los escribanos regulaban todos los aspectos del procedimiento del repartimiento de los pleitos, comenzando por la creación del oficio de repartidor de pleitos, forma de repartimiento de los pleitos, establecimiento de los partidos civiles, mecánica del repartimiento y su reflejo en los propios procesos y en los libros del repartidor creados para tal efecto; adjudicación de pleitos que ya habían desarrollado pendencia en el tribunal; sanciones y penas pecuniarias para los escribanos que contravinieran las ordenanzas; comprobación y seguimiento del correcto procedimiento del repartimiento, entre otros aspectos.

Se establece un sistema de repartimiento a partir de seis libros por cada uno de los seis partidos que se establecen, los cuales se debían introducir en un arca en el que se debían colocar también seis cajones, uno por partido, y en cada cajón doce hijuelas con el nombre de los doce escribanos de lo civil. Solamente se exceptuaban del repartimiento los pleitos remitidos desde el Consejo de Castilla para ser juzgados en el alto tribunal vallisoletano. Establecían que una vez que la parte demandante llegaba a la oficina del repartidor con su pleito, éste, sabiendo de su cantidad y calidad, lo asentaba en su libro correspondiente consignando la fecha y el asunto del litigio. A continuación, sacaba una hijuela del referido partido y, viendo el nombre del escribano, lo asentaba en el libro en cuestión. La hijuela la depositaba entonces en la parte del arca destinada para las hijuelas salientes. Finalmente debía escribir en el dorso de la demanda o presentación el nombre del escribano al que se había repartido (*cupo*), fecha del repartimiento y partido, entregándose a continuación a la persona que la había llevado al repartimiento, normalmente el procurador o un agente, el cual la trasladaba a la escribanía correspondiente. Una vez que se hubieran sacado todas las hijuelas de un partido en cuestión, se retornaban todas juntas a su cajón correspondiente.

Ningún escribano debía recibir ningún proceso sin habersele sido adjudicado por repartimiento, aunque justificara que lo recibía por pendencia o cualquier tipo de remisión. Solamente se exceptuaban los casos en que, recibiendo al interesado y su proceso de noche, para evitar peligro de pérdida asentara la demanda en su libro de presentaciones, pero debiendo, al día siguiente, trasladar el referido proceso a la oficina del repartidor.

Igualmente, en los casos en los que las demandas vinieran sin poder otorgado a procurador por parte del demandante, para evitar perjuicio a éste se establecía que se asentara en el referido libro de presentaciones para a continuación llevarla a la oficina del repartidor, donde se debía depositar en el arca del repartimiento hasta que llegara el referido poder para proceder, entonces, a su repartimiento<sup>26</sup>.

Como sanción a los escribanos que tomaran pleitos sin previo repartimiento, se establecía que el pleito en cuestión se repartiera entre los demás escribanos y que en los dos meses siguientes no se repartiera con aquel pleito alguno, además de tener que pagar dos mil maravedís con destino al arca del repartimiento. Por la segunda vez, además de perder el negocio, seis

<sup>21</sup> AGS, RGS, 151505,359. Las ordenanzas originales de 1515 tendrían epígrafes o cláusulas numerados, como se refleja en las menciones a aquellos en la concordia alcanzada por los escribanos en 1666 de la que luego daremos cuenta.

<sup>22</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (en lo sucesivo ARCHV), *Secretaría del Acuerdo*, Caja 81-4. La provisión es mencionada por C.A. Garriga Acosta, *La audiencia y las chancillerías castellanas...*, op. cit., p. 307.

<sup>23</sup> C.A. Garriga Acosta, *Recopilación de las Ordenanzas...*, op. cit., p. 113).

<sup>24</sup> *Ibid.*, ff. 87v.-92v.

<sup>25</sup> *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Magestad, que reside en la villa de Valladolid*, imprenta de Tomás de Santander, 1765, ff. 74v.-78v.

<sup>26</sup> Lo que ocasionaría, empero, problemas en el buen curso de los procesos al no acabar presentando los procuradores en numerosas ocasiones los referidos poderes, como refleja un auto del Real Acuerdo de 13 de septiembre de 1674 que incidía a procuradores y escribanos a prevenir este hecho y a que solamente dieran curso a los procesos con sus poderes (ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 168, ff. 56v-58r).

meses sin serle repartido y cinco mil maravedís. Y por la tercera, un año sin repartimiento y diez mil maravedís para el arca. De dichas penas podía cualquier escribano pedir ejecutoria para que fuera mandada ejecutar por el Real Acuerdo.

En el caso de que, repartida la presentación o demanda a un escribano, el presidente y oidores finalmente no aceptaran el conocimiento del caso y devolvieran aquella a la parte por medio del escribano y del repartidor, entonces éste debía repartir nuevamente con el escribano por el mismo partido de la referida causa denegada. De igual modo, los procesos eclesiásticos que los oidores declararan no competentes para juzgarlos se debían devolver al repartidor y éste debía repartir con el escribano nuevo pleito por el mismo partido<sup>27</sup>. Mas si habiéndosele repartido pleito al escribano los litigantes se concertaban para terminar con su litigio, no debía adjudicársele entonces a aquel nuevo pleito, debiendo conservarlo en su poder para en caso de que las partes lo continuaran. Si el repartidor tuviera duda en el repartimiento de un pleito en cuestión, podía llamar a dos escribanos de su elección para asesoramiento acerca del mismo.

Los pleitos llegados al tribunal, pero que ya habían desarrollado pendencia anteriormente en el mismo y que un escribano en cuestión quisiera tomarlo, son objeto de una minuciosa reglamentación, quizá porque se expone que hasta la fecha habían motivado grandes discordias entre los escribanos<sup>28</sup>. Así, el mismo día de su llegada al tribunal el escribano que decía que le correspondía por pendencia debía de demostrarlo delante de dos escribanos y del repartidor, los cuales debían determinar la pendencia. Si ésta se demostraba, el repartidor debía asentar en la presentación o demanda la fecha del acuerdo de la pendencia, los nombres de los dos escribanos jueces, y la adjudicación del pleito por pendencia de un pleito anterior con los nombres de los litigantes de este último. A continuación, el repartidor debía asentar en el libro del repartimiento los mismos datos. Si el escribano en cuestión no probaba la pendencia dentro del mismo día, entonces el repartidor debía proceder a su repartimiento de forma ordinaria<sup>29</sup>.

En caso de que un escribano reclamara a otro un pleito ya repartido argumentando que le pertenecía por pendencia de otro que se tramitaba en su escribanía, entonces cada uno de los dos escribanos debían nombrar a su vez otro escribano que debían decidir a quien correspondía el pleito en cuestión. En caso de que no llegaran a acuerdo, debían nombrar los dos escribanos-jueces un tercer escribano para alcanzar un veredicto por mayoría simple de dos votos que era inapelable, debiéndole entregar entonces el escribano que había tomado el pleito en cuestión al que lo requería por pendencia en un plazo de tres días, bajo pena de que el repartidor no repartiera con aquel. A continuación, el repartidor asentaba tanto en el proceso como en el libro de repartimiento correspondiente los datos del pleito que se devolvía por pendencia, procediendo entonces a repartir un nuevo pleito al escribano que había entregado el pleito en cuestión. Con esta reglamentación de los pleitos con pendencia se anulaban y se dejaban sin efecto los capítulos que hasta el momento habían regido para solventar estos conflictos, pero que no habían servido para solucionar las muchas disputas entre los escribanos.

El mismo procedimiento se destinaba a los pleitos cuya tramitación se disputaban dos escribanos. Así, cada uno debía nombrar a su vez un escribano, que debían dirimir la cuestión en un plazo de nueve días; y los escribanos, de la sentencia de aquellos, entregar el pleito en cuestión en tres días, bajo pena de que el repartidor no repartiera con los susodichos escribanos.

Para seguimiento y cumplimiento de los capítulos referidos, se estipulaba que semanalmente dos escribanos debían sacar memoria del Registro del tribunal de las ejecutorias despachadas

<sup>27</sup> Sobre los procesos eclesiásticos en la Real Chancillería de Valladolid *vid. D. Marcos Díez, «Los procesos eclesiásticos en la Real Chancillería de Valladolid. Los pleitos de la catedral de Palencia», Alma littera: estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio, Marta Herrero de la Fuente et alii (ed.), Valladolid, 2014, pp. 383-396.*

<sup>28</sup> Las dependencias de pleitos y su repartimiento en la Real Chancillería de Granada han sido analizadas por S. Ariztondo Akarregi y E. Martín López, *Repartimiento..., op. cit.*, pp. 373-394.

<sup>29</sup> En la Recopilación de las Ordenanzas de 1566 se puntualiza que la sala es *hecha* por el escribano del pleito, ya que en la sala en la que estaría adscrito aquel se había de ver y determinar el pleito. Pero si un pleito se había sentenciado en vista en una sala, y otro escribano le sacare por pendencia o en otra manera, la sentencia de revista se había de ver igualmente en la primera sala de origen (C.A. Garriga Acosta, *Recopilación de las Ordenanzas..., op. cit.*, f. 87r.).

por escribanías, la cual debían llevar a la oficina del repartidor para que los referidos dos escribanos más el repartidor departieran si se ajustaban con los libros del repartimiento.

En caso de que un escribano estuviera enfermo o tuviera licencia del Real Acuerdo para salir de Valladolid, el repartidor debía, en tales casos, repartir con el referido escribano, no haciéndolo ante la falta de tal licencia, a no ser que la ausencia fuera durante días festivos o vacaciones.

Se daba facultad a los escribanos para enmendar o añadir capítulos, mas siempre para mejorar el repartimiento, debiendo ser decididos tales cambios por el conjunto de todos los escribanos.

Como emolumento por su trabajo, se establecía que el repartidor recibiera doce maravedís por cada pleito que repartiera a los escribanos, excepto de los de pobres. Tal cantidad los escribanos la debían devengar de los derechos que ellos mismos recibían de los litigantes y depositarla en un cajón del arca del repartimiento con dos llaves en poder de dos de los escribanos, los cuales al final de mes debían pagar al repartidor.

En dicha arca debían conservarse, además, las ordenanzas de la Chancillería, la visita de don Juan Tavera que había propiciado la promulgación de las ordenanzas del repartimiento, además de las escrituras relativas a las escribanías. Por último, todos los escribanos debían poseer un traslado de las presentes ordenanzas, dándose facultad al Real Acuerdo para vigilar su cumplimiento y observancia por parte de los escribanos.

La provisión real de 1515 y lo regulado en la misma pasaría a la Recopilación de las Ordenanzas de 1566, no apareciendo en las mismas nuevas disposiciones referentes al repartidor o repartimiento más que algunas pequeñas puntualizaciones, si bien se daba ya cuenta del repartimiento a los escribanos del Crimen, Hijosdalgo y Vizcaya<sup>30</sup>.

Aunque la figura del repartidor fuera creada precisamente a petición de los escribanos para evitar los litigios y roces que habían surgido entre ellos en la asignación de pleitos, y si bien el nuevo oficio encauzó el procedimiento del repartimiento y contribuyó al equilibrio y buenas relaciones entre las distintas escribanías junto con las ordenanzas de 1515, no obstante continuarían produciéndose desavenencias motivadas por el repartimiento, y ello a pesar de que se fijaron medidas de control para asegurar su buen funcionamiento. Así, tenemos noticia de tales desavenencias en la visita de Diego de Córdoba de 1554, en la que mandaba que se repartiera con igualdad debido al desorden causado por las partes litigantes, que requerían repartir su pleito a la sala que les convenía a través del escribano adscrito a dicha sala<sup>31</sup>. En otra visita de Pedro Ponce de León en el año 1566, se ordenaba que el repartidor no entregara a las partes los repartimientos, sino al escribano al que hubiera correspondido el pleito, para que no se pudiera repartir otra vez a interés de la citada parte<sup>32</sup>.

En cualquier caso, el procedimiento del repartimiento de pleitos en el alto tribunal vallisoletano funcionaría en general de forma correcta, lográndose el principal objetivo de evitar las desavenencias entre los escribanos. Así parece indicarlo las respuestas que dieron Jerónimo de Palacios y Alonso de Santisteban, escribanos de cámara de la Chancillería, hacia diciembre de 1571, a una consulta remitida por el Consejo de Castilla de otra remitida a este órgano a su vez por el Consejo de Indias, acerca de ciertas dudas y cuestiones sobre el repartimiento en la audiencia americana de Nueva Granada. Entre las respuestas que daban los escribanos de la Chancillería, en la relativa al repartimiento de pleitos con pendencia refieren que «se guarda el repartimiento de los negocios que a ella ocurren, y si alguno tomase negocio sin repartimiento o adjudicación de los jueces de pendencias que hay para ello, aunque fuese suyo, le perdería, y se ejecutarían en él las penas contenidas en la prouisión de V.M. que sobre ello habla, y se repartiría el negocio entre los demás; y esto subcede muy pocas veces por claridad que se tiene de la guarda del

<sup>30</sup> La normativa relativa al repartidor y repartimiento se encuentra en el libro 2º, título cuarto, *De los escribanos de la Audiencia, y del Crimen, y otros jueces* (C.A. Garriga Acosta, *Recopilación de las Ordenanzas..., op. cit.*, ff. 87v.-93v.). Lo cual, junto a la obligación de custodiar en el arca del repartimiento las ordenanzas relativas a los escribanos, la obligación de estos últimos de poseer las propias ordenanzas del repartimiento y la propia proposición por éstos al Real Acuerdo del repartidor a nombrar, indica la vinculación directa e interrelación entre la figura del repartidor y el repartimiento con las escribanías de cámara, al menos hasta la patrimonialización del oficio de repartidor, como veremos más adelante.

<sup>31</sup> C.A. Garriga Acosta, *Recopilación de las Ordenanzas..., op. cit.*, f. 285r.

<sup>32</sup> *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Magestad, que reside en la villa de Valladolid*, imprenta de Tomás de Santander, 1765, f. 239v.

repartimiento»<sup>33</sup>. Sobre el repartimiento en general expresan que «cada uno (los escribanos) se contenta con lo que se le reparte sin que haya recompensa, aunque sucedan mejor unos negocios que otros (...); y esto se dueve guardar pues lo que del uno puede ser del otro»<sup>34</sup>. De tales informaciones se desprende, así, la buena sintonía que parece existía entre los escribanos acerca del repartimiento de pleitos cimentada sin duda sobre las ordenanzas de 1515, además del buen hacer del repartidor<sup>35</sup>.

Empero, con el tiempo se iría produciendo una relajación general en los comportamientos tanto de los escribanos y del repartidor, como de otras instancias del tribunal en el trámite del repartimiento, a pesar del control del Real Acuerdo, y sería frecuente aceptar en las escribanías presentaciones y peticiones de demanda sin pasar previamente por la oficina del repartidor contraviniendo la normativa, como parecen indicar en este sentido varios autos a partir de mediados del siglo XVII. De este modo, un auto del oidor Martín de Bonilla del año 1647 como visitador de los oficiales, ordenaba a los escribanos que no recibieran pleito ni provisión sin repartimiento, ni los procuradores ni agentes se los debían entregar, debiendo éstos últimos entregar a los escribanos los pleitos y probanzas cerrados<sup>36</sup>.

## II.2. La Concordia de 11 de octubre de 1666<sup>37</sup>

Una relación completa y minuciosa de los partidos civiles que se llegaron a crear en el tribunal chancilleresco, la ofrece la concordia realizada el 11 de octubre de 1666 entre los propios escribanos para el repartimiento de pleitos, en que se daba cuenta de los partidos existentes en dicho momento, apreciándose alteraciones sustanciales tanto en el número de partidos como en las definiciones de éstos con respecto a los relacionados en la provisión de 1515, motivadas por las circunstancias antes descritas. Así, la concordia definía veinte partidos civiles. Invocando la cláusula 23 de la provisión de 1515 por la que se permitía a los escribanos alterar los capítulos de la misma, se modificaban las cantidades económicas de los pleitos que debían adscribirse a cada partido, estableciéndose ahora las cantidades en ducados y no en maravedís, consecuencia de la gran inflación habida hasta entonces; y se añadían otros nuevos, de forma paralela a la diversidad de litigios.

Asimismo, se alteraba el sistema de repartimiento, existiendo ahora un escritorio con veinte cajones, uno por cada partido, adjudicándose mediante tarjetas los pleitos a los escribanos. A continuación, el repartidor asentaba en el libro respectivo, ya que cada partido tenía su libro, el día en que se repartía el pleito, calidad de las partes y sus lugares de vecindad, procurador y escribano de cámara a quien se adjudicaba el pleito.

<sup>33</sup> ARCHV, *Cédulas y pragmáticas*, Caja 5-39, f. 7r.

<sup>34</sup> *Ibid.*

<sup>35</sup> En 1547 se creaba la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, que no fue inaugurada hasta abril de 1550. La Audiencia no fue dotada de Ordenanzas propias, sino que hasta 1568 se estuvo rigiendo por las Leyes Nuevas, aunque, según José Sánchez-Arcilla, la insuficiencia de éstas para regular la mayor parte de los aspectos orgánicos y procesales del tribunal hace pensar en que los oidores se pudieron haber servido de las ordenanzas de las audiencias castellanas (J. Sánchez-Arcilla Bernal, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, 1992, p. 45), en las que las de Valladolid de 1489 hubieran podido tener preferencia. En este sentido, las ordenanzas de las audiencias de México y Santo Domingo de 1528, además de remitirse en varias ocasiones a las del tribunal pinciano, en su mayor parte procedían de éstas con modificaciones y reajustes (*Ibid.*, p. 322). Finalmente, las ordenanzas de Quito de 1563, que consideran la figura del repartidor de pleitos (*Id.*, p. 225), se confieren en 1568 a la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, debiéndose situar en estos primeros años del oficio de repartidor en dicha audiencia los informes de los escribanos vallisoletanos. Da fe también de dicho oficio en la audiencia neogranadina F. Mayorga García, *Real Audiencia de Santa Fe en los siglos XVI-XVII*, Bogotá, 2013, p. 218. En lo que se refiere a otros tribunales americanos, aparece reflejado el oficio de repartidor en el caso de la Real Audiencia de Santiago de Chile (J. Barrientos Grandón, *La Real Audiencia de Santiago de Chile (1605-1847). La institución y sus hombres* [Recurso electrónico], 2000, pp. 195, 314 y 315. Con todo, el informe de los escribanos de cámara vallisoletanos confirma que el tribunal vallisoletano no sólo serviría de modelo para el marco general de las audiencias americanas a través de sus ordenanzas, sino que lo sería también para algunos de sus procedimientos concretos como el del repartimiento de pleitos).

<sup>36</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 164, f. 428r.-v.

<sup>37</sup> ARCHV, *Cédulas y pragmáticas*, Caja 1-6.

Por otra parte, a través de trece capítulos se daban nuevas pautas para mejora del procedimiento del repartimiento a la vez que se perfilaban nuevos partidos en los dos primeros capítulos. En el capítulo 3º se ordenaba el cumplimiento de varios de los capítulos de la provisión de 1515 relativos al correcto procedimiento del repartimiento bajo las penas establecidas en el capítulo 13 de aquella, mas debiéndose de aplicar los maravedís a los fines dispuestos por el auto del visitador de los oficiales de 12 de agosto de 1647, con la certificación de dos escribanos de cámara, debiéndose consignar tales sanciones en un libro que se entregaba al escribano del Real Acuerdo Domingo de Lamadrid, debiendo éste dar cada seis meses certificación al presidente para que las mandara cobrar al receptor de penas de cámara.

Se ordenaba que se cumpliera estrictamente el juramento del repartidor en el Real Acuerdo, más si cabe teniendo en cuenta que desde el año 1612 era oficio en propiedad ya que la Corona lo había enajenado<sup>38</sup>. Además, se debía entregar al repartidor un traslado de los capítulos que ahora se aprobadan.

Por el capítulo 5º, se mantenía el estipendio que debía recibir el repartidor. Así, desde los doce maravedís por demanda repartida que marcaba la provisión de 1515, se había pasado, con el paso del tiempo, a la cobranza de dos reales semanales de cada escribanía, cantidad que se recibía desde muchos años atrás y que debía mantenerse.

En el capítulo 6º se modificaba el procedimiento del repartimiento de pleitos con pendencia en el tribunal. Así, desde una situación inicial marcada por la provisión de 1515 en la que, en caso de duda, se debían nombrar dos escribanos como jueces de pendencia y un tercero en caso de discordia entre aquellos, a consecuencia de la visita de Fernando Ramírez Fariña de 1624 se había dispuesto que no existieran los referidos jueces de pendencias y que tales pleitos se llevaran a la sala<sup>39</sup>, si bien los procuradores hacían que dichos pleitos fueran a la sala de los escribanos requeridos. Además, los escribanos no debían despachar en adelante presentaciones de pleitos pendientes con membretes referentes a pendencia y escribano, ya que los procuradores y agentes podían falsearlos, a no ser que en dicho membrete apareciera certificado del escribano con la información del pleito que motivaba la pendencia.

En el capítulo 9º se ordena la observancia de la resulta de la visita de Pedro Ponce de León de 1566 sobre que el repartidor debía entregar las presentaciones repartidas exclusivamente al escribano correspondiente, ya que hasta el momento se habían entregado a los procuradores y agentes de las partes y éstos, en caso de disconformidad con el escribano al que había correspondido, volvían a realizar las peticiones para ser repartidas nuevamente, hecho que ya había advertido hacia tiempo Francisco de Sarmiento en su visita realizada hacia 1573-1575<sup>40</sup>.

Por el capítulo 11º, para cumplimiento de lo acordado se nombraban dos escribanos como ejecutores cada dos meses, uno antiguo y otro moderno, debiendo asentar las desavenencias en los libros de actas del Acuerdo en poder del secretario del Acuerdo, a la sazón Domingo de Lamadrid.

Finalmente, se disponía que los presentes capítulos se llevaran al presidente del tribunal para su aprobación y ejecución, los cuales se debían imprimir y entregar tanto a los escribanos como al repartidor, procuradores y agentes; conservando el original, firmado de los escribanos de cámara y oficiales mayores de los oficios vacantes, el escribano del Real Acuerdo.

### II.3. El auto de 12 de febrero de 1674

La relajación e incumplimiento de la normativa del repartimiento iría aumentando según avanzaba el Seiscientos, teniendo como consecuencia la promulgación de un auto por el Real Acuerdo el 12 de febrero de 1674 que asentaba nuevamente el procedimiento del repartimiento de pleitos, síntoma claro de que no se cumplía de forma fehaciente, estableciéndose también medidas de control en el despacho general de los procesos. El auto en cuestión era resultado de una petición

<sup>38</sup> Si bien equivoca la fecha, ya que la patrimonialización del oficio se produjo en 1614, como luego veremos.

<sup>39</sup> *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de su Magestad, que reside en la villa de Valladolid, imprenta de Tomás de Santander, 1765*, f. 249v.

<sup>40</sup> Biblioteca Nacional de España (en lo sucesivo BNE), PORCONES/206(24), f. 29v. Sobre esta visita vid. C.A. Garriga Acosta, «Los capítulos de la Visita de don Francisco Sarmiento a la Chancillería de Valladolid», *Initium*, 7, 2002, pp. 963-995.

previa de dos escribanos de cámara realizada el 20 de noviembre de 1673, resaltando así las rivalidades y disconformidades entre los mismos escribanos, y declaraba varios puntos<sup>41</sup>:

- Se ordenaba guardar las cédulas, ordenanzas y autos relativos al repartimiento de pleitos.
- Los escribanos de cámara y los oficiales mayores que despachaban las escribanías vacantes no debían admitir presentaciones ni despachar provisiones para que vinieran pleitos por apelación, nueva demanda, por vía de fuerza o por remisión del Consejo, u otro cualquier tipo de provisiones, sin que le habría sido repartido previamente.
- Si a los escribanos se les entregara algún despacho de los citados anteriormente sin proceder repartimiento, debían llevarlo al repartidor para que lo repartiera por su partido, anotando en el libro correspondiente la pendencia del pleito con respecto a la escribanía.
- Si un escribano consideraba que algún pleito correspondía a su oficio por pendencia y ya había sido repartido a otra escribanía, debía reclamarlo a ésta, determinándose en la sala del escribano que reclamaba. Si la determinación era a su favor, se le debía devolver la hijuela.
- Los escribanos de cámara y los oficiales mayores de las escribanías vacantes, en un plazo de quince días desde la notificación del presente auto, debían dar testimonio de todos los pleitos que les hubiera sido repartido desde el 1 de mayo de 1669, fecha en la que había fallecido el repartidor Juan Antonio Plaza, hasta la fecha del auto<sup>42</sup>. Dichos testimonios los debían entregar al escribano del Acuerdo, el cual debería comprobar que se habían ajustado a forma.
- Los escribanos que contravinieran los preceptos del referido auto deberían ser sancionados con 50 ducados la primera vez, y 100 ducados la segunda, mitad para la cámara real y la otra mitad para gastos de justicia; y la tercera vez, un año de suspensión del oficio.
- Los escribanos no debían enviar pleitos a los relatores sin que les estuviera encomendado de forma legítima a estos últimos.
- Los procuradores y agentes no debían entregar presentaciones, despachos ni pleitos a los escribanos de cámara ni a sus oficiales mayores sin que les estuviera repartidos de forma legítima, bajo pena de 20 ducados la primera vez, 40 la segunda, y suspensión de su oficio durante un año la tercera.
- El repartidor de pleitos debía tener su oficina en el edificio de la Chancillería, y de forma momentánea en la sala de los relatores hasta que se fijara un lugar determinado. En cuanto al horario de repartimiento, había de ser siempre las tres horas de audiencia en la mañana. Por las tardes, en verano tres horas, desde las tres hasta las seis; y en invierno dos horas, desde las dos hasta las cuatro.
- Con el fin de controlar el buen repartimiento de los pleitos, se ordenaba que el registrador y el repartidor en fin de mes dieran certificaciones a costa de los escribanos de cámara de los negocios y provisiones que el primero hubiera registrado y el segundo repartido. Dichas certificaciones las debían entregar en el plazo de los dos días primeros del nuevo mes al escribano del Acuerdo, que debía dar cuenta al visitador de oficiales.
- Los escribanos de cámara no debían admitir presentaciones ni expedir provisiones, ni enviar los procesos a los relatores, si no constaban con poderes a procuradores dados por bastantes por el abogado bastantero.

Así pues, el auto del Real Acuerdo de 1674 reafirmaba muchas de las disposiciones de las ordenanzas de 1515, si bien profundizaba en lo referente al control del correcto repartimiento por

<sup>41</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 168, ff. 6v-10v.

<sup>42</sup> Lo cual quizás tendría que ver con los años turbulentos por los que parece que atravesó el oficio del repartidor tras la muerte de Juan Antonio Plaza en 1669 hasta que fue vendido a Francisco Gallo de Cuadros.

medio de los certificados de pleitos repartidos, nuevas sanciones, y la decisiva intervención del registrador. Además, los pleitos en los que juzgara su posible pendencia debían determinarse ahora en la sala del escribano reclamante y no por medio de escribanos elegidos a tal efecto.

Pero parece que desde pronto tampoco se cumplirían muchos de los puntos anteriores, al menos el relativo al certificado mensual que debían expedir el registrador y el repartidor, lo cual se deduce de lo expuesto por los escribanos de lo civil en un certificado de pleitos repartidos del año 1718 en el que, alegando que lo ordenado en el precedente auto de 1674 en cuanto a los certificados mensuales no se cumplía, con gran perjuicio para la igualdad entre ellos en el repartimiento, y que incluso muchos despachaban sin éste, solicitaban al repartidor que despachara certificado de los pleitos repartidos a las distintas escribanías entre enero y septiembre del referido año de 1718<sup>43</sup>. Aunque finalmente, por auto del Real Acuerdo expedirían el referido certificado tanto el repartidor como el registrador<sup>44</sup>.

#### **II.4. El auto de 27 de septiembre de 1779**

A pesar de todos los autos y medidas impuestas por el Real Acuerdo para mejorar y hacer justo el repartimiento de pleitos, parece que los distintos vicios y corruptelas concernientes al mismo asomarían en ocasiones y se harían frecuentes en las décadas finales del siglo XVIII, curiosamente en el momento de mayor complejidad de la maquinaria burocrática del alto tribunal chancilleresco<sup>45</sup>. Así lo exponía la motivación de un auto del Real Acuerdo de 27 de septiembre de 1779:

«[...] estando los señores presidente y oidores en acuerdo general dijeron que, por haberse experimentado algunos abusos en el repartimiento de los negocios, nacidos ya de la menos exacta asistencia del repartidor y de los escribanos de cámara al repartimiento, ya de la ambición de algunos de éstos y sus oficiales, y ya de la negociación y amaño de los procuradores y partes, y de no observarse lo prevenido en las ordenanzas, y otras causas [...]»<sup>46</sup>.

De esta forma, se circunscribían los problemas en el repartimiento al desdén de los propios repartidores y escribanos<sup>47</sup>, y a la ambición y corruptelas de estos últimos y de los procuradores y litigantes. Como solución se establecía que al acto del repartimiento asistiera el repartidor sin poner sustituto, siendo sustituido por el Real Acuerdo si era necesario; y dos escribanos, uno de los seis más antiguos, y el otro de los seis más modernos. El repartidor debía tener bien custodiados sus libros y cajones del repartimiento, y los *cupos* que reflejara en las mismas peticiones de demanda no debían llevar tachas ni enmiendas. Se recordaba el correcto repartimiento de pleitos con pendencia según lo establecido en la reglamentación anterior. Se ordenaba también que, en adelante, las partes litigantes no llevaran las peticiones al repartimiento ni asistieran al mismo acto, debiendo trasladar las mismas los oficiales de los escribanos de cámara que hubieren asistido a las salas o ante quienes se hubiera decretado, debiéndolas recoger tras el repartimiento los escribanos a quienes se hubieran adjudicado. Para evitar contravenciones por parte de los escribanos, se ordenaba que al principio de cada año el más antiguo de cada sala reconociera los libros de presentaciones de los demás escribanos de su sala, cotejándolos con los del repartidor si fuera necesario.

En los casos de presentaciones repartidas en las que las partes litigantes llegaran a concertarse no desarrollando pendencia, los escribanos solían en estas ocasiones solicitar que no corriera su turno en el repartimiento, concediéndose en algunas salas y en otras no. Se dispone que solamente se guarde el turno en los pleitos que se devolvieran por pendencia, como marcaban las ordenanzas del repartimiento.

<sup>43</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 876. La exposición de los escribanos requiriendo certificado de los pleitos repartidos al repartidor en *Ibid.*, f. 27r.

<sup>44</sup> Los certificados del registrador, en *Id.*, ff. 1r.-26v.; 79r.-82v. Los del repartidor, en *Id.*, ff. 27r.-63v.

<sup>45</sup> Vid. D. Marcos Díez, *El Real Acuerdo..., op. cit.*, p. 133; e *Ibid.*, «El Acuerdo del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid. Organización, funciones y documentos», AHDE, núm. 94, 1, 2024, pp. 399-400.

<sup>46</sup> ARCHV, *Gobierno del Crimen*, Caja 1-7.

<sup>47</sup> Se desprende de esta forma que los repartidores en ocasiones o momentos determinados delegarían su obligatoria asistencia al acto del repartimiento en algún oficial de su oficina sin dar parte de ello al Real Acuerdo.

El auto se debía imprimir y ponerse en cada una de las cuatro salas, además de entregarse otra copia al repartidor y a cada uno de los escribanos.

Así pues, el auto de septiembre de 1779 hacía modificación principalmente en cuanto a la prohibición de que los litigantes o sus procuradores llevaran directamente sus demandas a la oficina del repartimiento, lo cual había sido el origen de numerosas corruptelas. También, en cuanto al control del repartimiento, se incluía ahora la inspección de los libros de presentaciones de los escribanos, lo cual habría de redundar, junto con el registro y los libros del repartimiento, en un mejor control del procedimiento.

## II.5. La Audiencia Territorial de Valladolid

La creación de la Real Audiencia de Valladolid por real decreto de 26 de enero de 1834<sup>48</sup> no va a alterar, en principio, el sistema de repartimiento establecido con anterioridad, siendo prueba de ello la continuidad de los libros de repartimiento abiertos durante los últimos años de la Real Chancillería; como tampoco alteraría, en general, el funcionamiento y práctica del tribunal, como demuestra también la continuidad de los libros de actas durante los años 1834 y 1835<sup>49</sup> y el normal procedimiento de los litigios en curso<sup>50</sup>; si bien sí se producirían algunos cambios que afectarían al repartimiento en alguno de sus aspectos. De este modo, a raíz de la creación de la Real Audiencia de Burgos por el decreto de enero de 1834, por auto del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid de 28 de julio del mismo año se daba orden de trasladarse a la ciudad del Arlanzón a las escribanías civiles de Zarandona y Walls, y Varela<sup>51</sup>, y la criminal de Granado<sup>52</sup>, consumiéndose así estas tres escribanías del repartimiento en Valladolid<sup>53</sup>.

Empero, el tránsito real y efectivo a la nueva institución judicial llegaría a raíz de la promulgación de las Ordenanzas para el gobierno interior de las Audiencias de 19 de diciembre de 1835<sup>54</sup>. En

<sup>48</sup> *Gaceta de Madrid*, 28 de enero de 1834.

<sup>49</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 209 (1834); *Ibid.*, 210 (1835). Es llamativa además la ausencia en los libros de actas referidos a mención alguna al real decreto de 26 de enero de 1834. En cualquier caso, la mención a la nueva institución judicial se vería reflejada por primera vez en un asiento de 3 de marzo de 1834 (*Id.*, 209, f. 16v.). La nueva estructuración en salas de la Audiencia Territorial se ve reflejada por primera vez el 16 de diciembre de 1834, en que se reparten los doce magistrados del tribunal por orden de antigüedad, ya que había cesado la distinción entre oidores y alcaldes del crimen, en dos salas civiles y una criminal (*Id.*, 210, f. 6r.).

<sup>50</sup> Como refleja el Registro de ejecutorias del tribunal, el cual contiene registros hasta diciembre de 1834 (*vid. PARES*); además de algunos libros de gestión interna de las escribanías.

<sup>51</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 479, f. 7r.: «En virtud de auto proveído por el Real Acuerdo en 28 de julio de 1834, y respecto a haberse instalado la Real Audiencia de Burgos en 18 de septiembre del mismo año según ha manifestado el señor regente interino verbalmente, se extrajeron las bolas del cajón titulado *casos de corte* correspondiente a las escribanías de cámara de don Antonio de Zarandona y Walls y vidente de don Juan de Varela, y por lo mismo no vuelven a consumir turno en este partido». La escribanía de Varela era desempeñada en interinidad por Benigno Fernández.

<sup>52</sup> *Ibid.*, 1023, f. 31v.

<sup>53</sup> Por el real decreto de 26 de enero de 1834 se creaba la Real Audiencia de Burgos, con sede en dicha ciudad, a la que se adscribían las provincias de Burgos, Santander, Logroño, Soria, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, desgajados estos territorios de la anterior jurisdicción del alto tribunal pinciano. Desde Valladolid, además de los ministros sobrantes a consecuencia de la supresión de una sala civil y otra criminal, partirían a Burgos algunos de los subalternos que comenzarían a echar a andar la nueva institución judicial, como es el caso de los referidos escribanos, además de procuradores y agentes, sin resistencia por parte de algunos de estos últimos a dejar la ciudad del Pisuerga. A este respecto *vid. R. Sánchez Domingo*, «Evolución histórica del oficio de procurador. El colegio de procuradores de Burgos», *Boletín de la Institución Fernán González*, N.º 240, 2010, pp. 178-181. Sobre la Audiencia Territorial de Burgos *vid. Ibid.*, «La Audiencia territorial de Burgos: instauración y consolidación (SS. XIX-XX)», *El régimen de justicia en Castilla y León: de Real Chancillería a Tribunal Superior. XXV Aniversario del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León*, R.J. Payo Hernanz; R. Sánchez Domingo (coord.), Junta de Castilla y León, 2014, pp. 99-155.

<sup>54</sup> *Gaceta de Madrid*, 31 de diciembre de 1835.

El último asiento del último libro de actas conservado, perteneciente ya a la nueva audiencia, corresponde a una ausencia justificada del Real Acuerdo a un acto litúrgico celebrado en la Catedral de Valladolid el 24 de diciembre de 1835 (ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 210, f. 24r.), solamente cinco días después de la aprobación de las Ordenanzas para las Audiencias. Así pues, sería a partir de la promulgación de estas

su capítulo VIII, *De los tasadores-repartidores*, se creaba este oficio en todas las audiencias, sobre la base de los ya existentes en las distintas chancillerías y audiencias, el cual debía ser desempeñada por una persona «fiel, honrada e inteligente», regulando además el proceso del repartimiento que debía estar reflejado en libros para tal efecto, y subdividiéndose los negocios en una serie de clases o turnos que debían aprobar las audiencias. Por real decreto de 12 de marzo de 1836 se incidía sobre el repartimiento de los negocios a las salas según los turnos correspondientes<sup>55</sup>, debiendo entender todos los ministros indistintamente fueran negocios civiles o criminales<sup>56</sup>. No obstante, el nuevo repartimiento se reflejaría, en los primeros momentos, en algunos de los libros ya abiertos, al menos el referente a los asuntos criminales<sup>57</sup>, si bien aquel reflejaría ya la nueva estructuración de salas y escribanías surgida a raíz de las ordenanzas. Así, éstas creaban dos salas de lo civil y una de lo criminal en un grupo de audiencias entre las que se encontraba la de Valladolid<sup>58</sup>. Además, se creaban seis escribanías de cámara para todas las causas civiles y criminales, adscribiéndose dos por cada sala<sup>59</sup>. En anotación registrada en alguno de los referidos libros de repartimiento de pleitos criminales se da constancia de que el nuevo repartimiento, conforme a los nuevos turnos o clases que se debían instaurar con la nueva audiencia, se instaura el 28 de marzo de 1835, creándose para tal efecto, al menos en los pleitos criminales, el denominado partido *extraordinario criminal*<sup>60</sup>. Lamentablemente, el hecho de que no se haya conservado ningún libro de repartimiento civil más allá de 1835 y de que tampoco se haya conservado ningún libro de repartimiento de asuntos judiciales de la nueva audiencia hasta fechas muy avanzadas<sup>61</sup>, como se ha referido anteriormente, hace que no podamos conocer el sistema de turnos o clases empleados en la nueva institución judicial en sus primeros años que, empero, no sería muy diferente del empleado en la Audiencia Territorial de Granada<sup>62</sup>.

---

últimas cuando comenzarían a producirse series de libros de gobierno y gestión diferenciadas de las existentes con anterioridad. Lamentablemente la no conservación de los siguientes libros de actas de la nueva institución judicial nos ha privado del conocimiento de la transición entre ambos entes. En efecto, tanto los libros de gobierno y gestión como los procesos de la Audiencia Territorial de Valladolid no se han conservado sino sólo a partir de fines del siglo XIX, a excepción de algunas escasas excepciones (N. Fernández Casado, «Los fondos judiciales contemporáneos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid», *Los Archivos Judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia*, Sevilla, 2007, pp. 567-568). Así, los libros de actas de la sala de gobierno de la audiencia territorial se han conservado desde el año 1871, mientras que los libros de reparto de asuntos judiciales se han conservado solamente desde el año 1931 (*vid. PARES*).

<sup>55</sup> *Gaceta de Madrid*, 12 de marzo de 1836.

<sup>56</sup> Habiéndose aprobado esto último por Real decreto de 19 de noviembre de 1834.

<sup>57</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 970, 972, 974, 976, 1023 y 1026. En este último, el asiento del último repartimiento tiene por fecha el 25 de enero de 1838. Por su parte, los libros de repartimiento de pleitos civiles, así como los de hijosalgo y Vizcaya, irán feneciendo a lo largo de 1834 principalmente, llegando algunos a los últimos meses de 1835.

<sup>58</sup> Las audiencias creadas, sobre la base de las antiguas chancillerías y reales audiencias fueron las siguientes: Madrid, Valladolid, Granada, Navarra, La Coruña, Sevilla, Oviedo, Canarias, Cáceres, Zaragoza, Valencia, Barcelona y Mallorca. Las de Burgos y Albacete se crearían sobre el desgajamiento de varias provincias de la antigua jurisdicción de las chancillerías de Valladolid y Granada respectivamente. A la nueva Real Audiencia de Valladolid corresponderían las provincias de Valladolid, León, Zamora, Salamanca y Palencia.

<sup>59</sup> En la Real Audiencia vallisoletana los seis escribanos, algunos de los mismos continuando desde la Chancillería, son los siguientes: Rico, Rodríguez, Alonso, Masas, Puerta y Quevedo. Los cuales aparecen, a modo de ejemplo, en ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 974, f. 37r.; e *Ibid.*, 1026, ff. 61v.-62r.

<sup>60</sup> «En 28 de marzo de 1836 da principio el repartimiento de causas criminales entre los seis escribanos de cámara que componen la real audiencia conforme a lo prevenido en soberana resolución» (*Id.*, 972, f. 47v.; *Id.*, 974, f. 37r.; *Id.*, 1026, f. 62r.).

<sup>61</sup> Se han conservado 21 libros de repartimiento de asuntos judiciales entre los años 1931 y 1987. *Vid. PARES*.

<sup>62</sup> Así, en la audiencia granadina existía un turno general subdividido en dos clases de mayor y menor cuantía con sus diferentes escalas según el número de folios de los asuntos; y un turno extraordinario por el que se repartían desahucios, recursos de queja, incidentes, competencias, etc. Se conservan libros de repartimiento desde el año 1836. *Vid. P. García Blanco, B. De Miguel Albaarracín, «Los expedientes de apelaciones civiles en la Audiencia Territorial de Granada (1835-1960)», Los Archivos Judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia*, Sevilla, 2007, pp. 360-361.

Sobre la base del repartimiento establecido en las Ordenanzas para las Audiencias de diciembre de 1835, se regulará el reparto de los asuntos judiciales en el artículo 59 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881; y, ya en la actualidad, por el artículo 167 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; y por el artículo 68 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Previamente, la Constitución española de 1978 había consagrado la importancia del reparto en su artículo 24.2 al vincularlo con la garantía constitucional del juez predeterminado por la ley.

### **III. Los partidos de pleitos**

Para una mayor eficiencia y mejor canalización y tramitación de los pleitos llegados al tribunal, ya en las ordenanzas de 1515 se establecieron una serie de partidos para el repartimiento de los pleitos civiles. Se trataba de divisiones de tipo administrativo por las que se trataban de canalizar los pleitos según los litigantes, calidad, cantidad y tipo de litigio, dando de esta forma a la Chancillería un alto nivel de complejidad administrativa para la época. En adelante, sería el Real Acuerdo el que alteraría o crearía nuevos partidos, previa proposición, probablemente, de los escribanos y del repartidor.

#### **III.1. Partidos de pleitos civiles<sup>63</sup>**

Las ordenanzas de 1515 establecen las bases del procedimiento del repartimiento, como hemos visto, y de los partidos de los pleitos civiles, estableciéndose seis<sup>64</sup>:

1º. Pleitos en los que estuviesen implicados Grandes de España, caballeros, monasterios, sobre mayorazgos, villas, vasallos y asuntos similares; es decir, asuntos de mucha cantidad y calidad.

2º. Pleitos en los que estuviesen implicados monasterios, concejos o particulares, sobre términos, jurisdicción, imposiciones, portazgos, o asuntos similares.

3º. Pleitos de monasterios, concejos o particulares, sobre bienes con valor desde cinco o seis millones de maravedís, hasta 500 mil.

4º. Pleitos en los que estuvieran implicados cualquier parte, sobre bienes de 500 mil maravedís hasta 50 mil. También los pleitos que entraran por apelación de los alcaldes de hijosalgo.

5º. Pleitos sobre bienes de entre 50 mil maravedís hasta 10 mil. Y los pleitos que vinieren por apelación de los notarios de la sala de Hijosalgo si fueren de cantidad; y si no lo fueren, éstos se debían repartir por el segundo partido.

6º. Pleitos sobre bienes desde 10 mil maravedís o menos. Pleitos de la villa y su tierra (la ciudad de Valladolid y cinco leguas alrededor), y los de pobres, a no ser que los citados pleitos convendría canalizarlos por otro partido.

Tanto el sistema de repartimiento como el número y características de los partidos civiles establecidos en la provisión de 1515 se mantienen en las recopilaciones de las ordenanzas de la Chancillería vallisoletana de 1545 y 1566<sup>65</sup>. Pero por la cada vez mayor cantidad, complejidad y diversidad de litigios, se haría necesario aumentar el número de partidos, a lo que había que añadir la gran inflación durante el siglo XVI, que acarrearía adaptar los partidos a la cantidad económica de los litigios. Además, la provisión real de 1515, en su capítulo 23, dejaba abierta la posibilidad de cambios, adaptados a las nuevas circunstancias, dando facultad a los escribanos para eliminar cláusulas o añadir otras nuevas.

<sup>63</sup> Los 211 libros de repartimiento de pleitos civiles conservados están fechados entre 1515 y 1835 (ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 237, 276-471, 476-483, 749, 752, 753, 755, 804 y 1473). Se han conservado también tres libros de repartimiento de apelaciones de pleitos de hijosalgo a las salas de lo Civil fechados entre 1604 y 1834 (*Ibid.*, 1199-1201), manteniéndose en dichos pleitos la escribanía de origen de hijosalgo. En el libro 1473 se asientan repartimientos tanto de pleitos civiles como criminales entre los años 1812 y 1813, correspondiendo al periodo convulso de la Guerra de la Independencia en el que la Chancillería se tuvo que desplazar de forma itinerante a varios lugares, a saber, Salamanca, Freixo da Espada Ençinta (Portugal), Hinojosa de Duero (Salamanca) y finalmente Valladolid.

<sup>64</sup> ARCHV, *Secretaría del Acuerdo*, Caja 81-4, f. 1v.

<sup>65</sup> C.A. Garriga Acosta, *Recopilación de las Ordenanzas...*, *op. cit.*, p. 113.

Así pues, a partir de la Recopilación de las Ordenanzas de 1566 aparecerán nuevos partidos a la vez que se modificarían las cantidades y calidades de los ya existentes, teniendo constancia de algunos hitos normativos desencadenantes de tales cambios. Así, por auto del Real Acuerdo de 19 de octubre de 1589, se establecía que, en adelante, las peticiones de deserción que se presentaran para traer los autos de deserción de las apelaciones, así como las peticiones de viudas honestas, se debían repartir por el partido *perdido*<sup>66</sup>. También, por un convenio realizado el 19 de junio de 1623 entre los propios escribanos de lo civil, se establecían los partidos de *competencia* para los pleitos sobre jurisdicción, y de *residencia* para los pleitos sobre residencias<sup>67</sup>.

Una relación completa y minuciosa de los partidos civiles que se llegaron a crear en el tribunal chancilleresco, la ofrece la referida concordia de 11 de octubre de 1666 que exponía veinte partidos civiles<sup>68</sup>. Invocando la referida cláusula 23 de la provisión de 1515 se modificaban las cantidades económicas de los pleitos que debían canalizarse en cada partido; y se añadían otros partidos nuevos, de forma paralela a la diversidad de litigios.

Se producían, en el capítulo 1º, algunas modificaciones en los partidos *décimo*, *perdido* y *menor*. Así, en este último, además se aumentaba la cantidad de los pleitos a repartir por el mismo de cien a mil ducados. Los pleitos referentes a pastos, rozas y cortas de montes que se repartían por el partido de *villa*, debían hacerse a partir de ahora por el partido *décimo*; y los pleitos que se repartían por este último partido de cuantía de cuatro mil a diez mil ducados, debían hacerse por el partido *noveno*.

En el capítulo 2º de los aprobados por los escribanos en 1666, se establecía el partido de provisiones que no causan pendencia, ordenándose al repartidor su asentamiento en un libro específico. Entre otras<sup>69</sup>, se debían repartir las provisiones de deserción y viuda honesta, ya que el auto de 1589 por el que se acordaba canalizar dichas provisiones por medio del partido *perdido* no había sido cumplido por los escribanos.

La relación de partidos civiles de la concordia de 1666 más las novedades introducidas en los mismos es la que aparece en la *Práctica* de Fernández de Ayala Aulestia realizada tan solo un año después, copiando prácticamente éste a aquella<sup>70</sup>:

1º. Pleitos entre grandes nobles de gran calidad y cantidad, sobre estados como ducados, marquesados, condados: por nueva demanda, tenuta, apelación, remisión del Consejo o por otra cualquier manera.

2º. Pleitos sobre mayorazgos de diez mil ducados de renta en que haya villas, lugares o dehesas.

3º. Pleitos sobre mayorazgos, villas y lugares de cuatro mil a diez mil ducados de renta.

4º. Pleitos sobre villas, lugares y dehesas, de dos mil a cuatro mil ducados de renta, entre particulares, concejos, monasterios o universidades.

5º. Pleitos entre señores y vasallos, sobre términos, jurisdicciones, pechos, derechos y otras imposiciones, de mil a dos mil ducados.

6º. Pleitos sobre imposiciones de quinientos a mil ducados.

<sup>66</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 160, f. 52r.-v.

<sup>67</sup> *Ibid.*, 468, f. 1r.

<sup>68</sup> ARCHV, *Cédulas y pragmáticas*, Caja 1-6, ff. 11r.-13r.

<sup>69</sup> «ordinarias de deserción, de remiso, iniciativas, viuda honesta, de elecciones de oficios, para que se guarden las leyes del reyno y cartas acordadas, cobranzas de salarios y derechos de oficiales de la audiencia para asesorías en abogados della o fuera como todas las demás de cualquier género que sean que se piden y mandan despachar por gobierno». Del repartimiento de tales provisiones, además de las presentaciones de pobres y de eclesiásticos, los porteros no debían cobrar derechos. Se han conservado 19 libros de repartimiento de tales provisiones, con asientos fechados entre 1629 y 1831 (ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 448-465 y 804), si bien se expone, en su encabezamiento, que la práctica del asentamiento de tales provisiones se inició merced a un auto de 11 de septiembre del referido año 1666, es decir, un mes antes de la aprobación de la concordia. Por otra parte, parece que al poco tiempo dicho partido se subdividiría en dos, como se refleja en un certificado de pleitos y provisiones tramitadas por los escribanos en el año 1718: *No causa de ricos* y *No causa de pobres* (*Ibid.*, 876).

<sup>70</sup> M. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica...*, op. cit., I, ff. 36v.-39v. Reproducimos la relación de Aulestia.

7º. Pleitos sobre jurisdicciones territoriales y sobre aprovechamiento de aguas entre villas y lugares, en cuantía de doscientos cincuenta hasta quinientos ducados<sup>71</sup>.

8º. Pleitos de doscientos hasta doscientos cincuenta ducados<sup>72</sup>.

9º. Pleitos de cantidad de bienes que valgan de cuatro mil hasta doce mil ducados<sup>73</sup>.

10º. Pleitos que vienen por apelación sobre pastos, términos y rozas de montes<sup>74</sup>.

- *Partidos de administraciones*<sup>75</sup>

\* *Primer partido de administraciones*:

Pleitos de acreedores y administraciones de grandes señores como son duques, condes y marqueses, ciudades e villas con voz en cortes.

\* *Segundo partido de administraciones*:

Pleitos de acreedores y administraciones de títulos y señores, y de villas que tengan de propios mil ducados de renta.

\* *Tercer partido de administraciones*:

Pleitos de acreedores de mayorazgos, villas y lugares que hacen concurso de acreedores de hasta quinientos ducados de rentas.

- *Partido de residencias*<sup>76</sup>:

Apelaciones de residencias de villas y lugares de realengo, señorío y abadengo.

- *Partido de competencias*<sup>77</sup>:

Apelaciones sobre competencias de jurisdicción entre las justicias.

- *Partido eclesiástico*<sup>78</sup>:

Pleitos y expedientes eclesiásticos que llegan al tribunal ya sea por vía de fuerza o en otra forma.

- *Partido de villa*<sup>79</sup>:

Pleitos de mil ducados hasta cuatro mil de principal y los que vienen en apelación de la Audiencia de Galicia, desde mil a cuatro mil ducados, los cuales si pasan de dicha cantidad se deben repartir por el partido correspondiente. Pleitos de pastos, términos, fueros, pleitos de la Mesta, y ciertos privilegios de hidalguía.

- *Partido de pobres*<sup>80</sup>:

<sup>71</sup> Se conserva un libro con asientos de los partidos 1º al 7º de gran volumen (874 hojas) entre los años 1515 y 1808 (ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 446).

<sup>72</sup> Un libro entre los años 1557 y 1805 (*Ibid.*, 447), instaurándose dicho partido en el mismo año de 1557 según el título formal de dicho libro: «Partido octavo que comenzó en beinte e tres de octubre de 1557».

<sup>73</sup> Se trata del partido *Ninguno*, del que se conservan nueve libros con este nombre fechados entre 1531 y 1829 (*Id.*, 276-284). Tal identificación se constata en *Id.*, 284, que se intitula como *Partido Noveno*. Aunque parece que en un principio se repartían por el partido *Ninguno* pleitos de baja cantidad de Valladolid y su rastro, y eclesiásticos: «Por este libro se han de repartir los pleitos del *ninguno*. Entiéndese pleitos eclesiásticos para otorgar apelación y pleitos menudos de esta villa y venieren dentro de las ocho leguas de tres mil maravedís abajo y no otros algunos, conforme a los capítulos de los escriuanos e al mandamiento de los señores oydores que sobre ello dieron» (*Id.*, 277, f. 1r).

<sup>74</sup> Quince libros entre 1551 y 1833 (*Id.*, 285-299). Parece que el partido 10º se instauraría hacia el año 1623 siendo los que, según nota del repartidor, anteriormente se repartían por el *Sin partido*, incluyéndose aquí de este modo los libros intitulados de tal modo: «El libro décimo corresponde al *sin partido* que antiguamente se repartían por él los negocios que se reparten ahora por éste. Y ansimismo correspondía al partido de villa como sobre privilegios, haciendas, hidalguías de privilegio y otras cosas de este género» (*Id.*, 299, f. 1v).

<sup>75</sup> Se conserva un libro que incluye los tres partidos de administraciones, con asientos entre los años 1603 y 1750 (*Id.*, 466).

<sup>76</sup> Un libro entre 1623 y 1803 (*Id.*, 467).

<sup>77</sup> Cuatro libros entre 1623 y 1833 (*Id.*, 468-471).

<sup>78</sup> Se conservan 45 libros entre 1551 y 1833 (*Id.*, 300-344). Los primeros libros, hasta el año 1562, asientan también pleitos en apelación hasta seis mil maravedís de cantidad, que corresponderían a parte de los repartidos por el partido sexto según las ordenanzas del repartimiento de 1515.

<sup>79</sup> 34 libros entre 1551 y 1812 (*Id.*, 345-378).

<sup>80</sup> 8 libros entre 1550 y 1813 (*Id.*, 406-412 y 414).

Pleitos por apelación o nueva demanda, en que una de las partes litigantes sea pobre de solemnidad, monasterio de monjas, de frailes de una de las cuatro órdenes mendicantes<sup>81</sup>, o de hospital.

- Partido *perdido*<sup>82</sup>:

Pleitos del término de Valladolid, apelaciones a los alcaldes de Hijosdalgo, y apelaciones de pleitos de alcabalas.

- Partido *menor*<sup>83</sup>:

Pleitos de apelación y demandas de casos de corte de hasta mil ducados<sup>84</sup>. Apelaciones de elecciones de oficios anuales.

- Partido de provisiones que *no causan pendencia*<sup>85</sup>:

Se reparten las siguientes provisiones: ordinarias de deserción, remiso, iniciativa, viuda honesta, elecciones de oficios, para guardar las leyes del reino, de cobranzas de salarios y derechos, para que un juez se acompañe, sustancie y determine; nombramiento de abogados por recusación de las justicias; de seguro de señor a vasallos; y las que se ordenen expedir para el gobierno del reino.

Los partidos civiles fijados en la Concordia de 1666 se mantendrán, con ligeras modificaciones, hasta el final del alto tribunal. Una de estas escasas alteraciones sería el establecimiento el 8 de julio de 1718 por parte del Real Acuerdo del partido de *Mejoras* para todas las dependencias que llegaran en apelación del Juzgado de Provincia, corregidor o alcaldes ordinarios del rastro de la Chancillería<sup>86</sup>.

Para el repartimiento efectivo de los litigios a los escribanos de cámara de lo civil, el repartidor emplearía, según la provisión de 1515, un sistema de cajones por cada uno de los seis partidos, y en cada uno de dichos seis cajones doce hijuelas o tarjetas por los doce escribanos de cámara. Estos cajones estarían guardados en un arca.

«Yten que aya seys libros metidos en vn arca en la qual estén seys caxones, e en cada caxón doze hijuelas, en las quales estén escriptos los nombres de nos, los dichos escriuanos; que aya seys partidos por donde se rrepartan los dichos pleitos»<sup>87</sup>.

En la concordia de 1666 dichos cajones, en número de veinte por igual número de partidos, estarían introducidos en un escritorio, estando dividido cada uno en dos partes: en una estarían las doce tarjetas con los nombres de cada uno de los escribanos; y en la otra se depositarían las tarjetas ya adjudicadas a un pleito.

«Tiene el repartidor de esta real audiencia un escritorio en el qual, para lo que toca a los doze escribanos de cámara que han sido y son de lo civil della, veyste caxones para los veinte partidos que aquí van especificados; y cada partido tiene su libro con el título que le corresponde; en cada uno de dichos caxones doce tarjetas de sus nombres que como van saliendo por su suerte por estar dividido dicho cajón en dos partes, se echa de la primera en la segunda; y en los dichos veinte partidos se rreparten conforme su calidad y cantidad los pleytos»<sup>88</sup>.

Este sistema de repartimiento es confirmado por Aulestia tan solo un año más tarde:

«Y para repartirlos tiene unos cajones, uno de cada partido; y en él están tantas tarjetas como ay escribanos de cámara, escritas en ellas los nombres, donde mete la mano y saca una, que es

<sup>81</sup> Órdenes de San Francisco, Santo Domingo, San Agustín y Carmelitas.

<sup>82</sup> 28 libros entre 1562 y 1831 (*Id.*, 379-405 y 413).

<sup>83</sup> Este partido es referido también en la documentación como *Sin partido*. 31 libros entre 1607 y 1813 (*Id.*, 415-445).

<sup>84</sup> Ya en los últimos años del tribunal, por auto del Real Acuerdo de 1 de julio de 1833 se creaba un partido de casos de Corte (*Id.*, 479, f. 10r.), conservándose dos libros fechados entre 1833 y 1835 (*Id.*, 479 y 480).

<sup>85</sup> Este partido se establece en los capítulos de 1666. Se conservan 22 libros entre 1666 y 1838 (*Id.*, 448; 450-465 y 1022-1026). En el título de los primeros libros se denominan como de pleitos que no causan pendencia, no diferenciándose por ello entre pleitos y provisiones.

<sup>86</sup> *Id.*, 476-478. Con asientos entre los años 1718 y 1833.

<sup>87</sup> ARCHV, Secretaría del Acuerdo, caja 81-4, f. 1v.

<sup>88</sup> ARCHV, Cédulas y pragmáticas, caja 1-6, f. 10r.-v.

a quien toca el negocio; y más adelante incorporado en el mismo cajón está otro dónde entra las que se saca»<sup>89</sup>.

El sistema de cajones se mantendrá hasta el final de la institución, con el cambio de empleo de tarjetas por doce bolas con el apellido de cada uno de los escribanos de cámara, como reflejan varios informes realizados en 1791 por ciertos escribanos de la Chancillería para la Audiencia de Extremadura.

«(El) escribano de cámara pasa todos los pedimientos de primer ingreso a la oficina del repartidor. Éste los reparte entre todos doce escribanos de cámara por el partido que lleva puesto por suerte, pues en tantas gabinetas como partidos hay tiene doce bolas, y cada una con el apellido de un escribano de cámara»<sup>90</sup>.

### **III.2. Partidos de pleitos criminales<sup>91</sup>**

Aunque en un principio el repartidor surgió para el repartimiento de los pleitos civiles, en la década de los cincuenta del Quinientos extendería su labor a los pleitos de hijosdalgo, criminales y de Vizcaya, consecuencia probablemente del gran incremento del número de tales litigios, de suerte que ya en la Recopilación de las Ordenanzas de 1566 se daba cuenta de que la tarea del repartidor de pleitos abarcaba también los referidos pleitos<sup>92</sup>. Así, si en un primer momento los pleitos criminales eran repartidos a los escribanos por el Acuerdo del Crimen<sup>93</sup>, por auto de 3 de diciembre de 1554 se ordenaba a los escribanos del Crimen que solamente debían tomar pleitos repartidos por el repartidor, excepto si los pleitos eran de corte o bien estaban circunscritos a las cinco leguas alrededor de Valladolid<sup>94</sup>, dándose cuenta también en la Recopilación de 1566 del repartimiento de los pleitos criminales a través del repartidor<sup>95</sup>.

Los partidos por los que se debían repartir los pleitos criminales vienen reflejados en la Práctica de Aulestia<sup>96</sup>:

- Primer partido: pleitos en los que intervienen jueces pesquisidores por nombramiento real, siendo apelados ante la sala del Crimen.
- Segundo partido: pleitos de dos o tres partes contra una.
- Tercer partido: pleitos de dos partes contra una.
- Cuarto partido: pleitos de los que se presentan personalmente en la Chancillería.
- Séptimo partido: pleitos de una parte con los oficios de justicia.
- Partido de pobres: pleitos relativos a pobres de solemnidad y los repartidos a petición del fiscal.
- Partido Ninguno: pleitos de la ciudad de Valladolid y de la jurisdicción de las cinco leguas de la Chancillería.

<sup>89</sup> M. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica...*, op. cit., I, f. 36r.

<sup>90</sup> D. Marcos Diez, «Funcionamiento y praxis de la Real Chancillería de Valladolid: los informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura», *Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea*, Valladolid, 2013, p. 275.

<sup>91</sup> Se conservan 55 libros de repartimiento a los escribanos del Crimen, fechados entre 1557 y 1838 (ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 929-976, 1022-1026, 1468 y 1472).

<sup>92</sup> C.A. Garriga Acosta, *Recopilación de las Ordenanzas...*, op. cit., f. 93r.-v.

<sup>93</sup> Sobre el Acuerdo del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid vid. D. Marcos Diez, *El Acuerdo del Crimen...*, op. cit.

<sup>94</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 157, f. 116v.

Se conservan 55 libros de repartimiento a los escribanos del Crimen, fechados entre 1557 y 1838 (*Ibid.*, 929-976, 1022-1026, 1468 y 1472).

<sup>95</sup> C.A. Garriga Acosta, *Recopilación de las Ordenanzas...*, op. cit., f. 63r-v.

<sup>96</sup> M. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica...*, op. cit., I, ff. 39v-40r. Cilia Domínguez hace relación también de los partidos de los pleitos criminales a partir de Aulestia (C. Domínguez Rodríguez, *Los alcaldes de lo criminal en la Chancillería castellana*, Valladolid, 1993, p. 93).

### III.3. Partidos de pleitos de hijosalgo<sup>97</sup>

Por auto del Real Acuerdo de 12 de enero de 1551 se estableció que los escribanos de hijosalgo tuvieran repartimiento por el repartidor<sup>98</sup>, lo cual aparece reflejado también en la Recopilación de las Ordenanzas de 1566<sup>99</sup>, en donde se regula que se les debía repartir según el orden que los escribanos establecieran, debiendo aquellos pagar al repartidor lo que acordara el Real Acuerdo<sup>100</sup>.

Por otro auto cercano al año 1620, se exponen y clarifican los siete partidos y tipos de pleitos y asuntos de hidalguía que aquellos encauzaban, creándose además en dicho auto los partidos sexto y séptimo:

- Los tres primeros partidos canalizaban las demandas de hidalguía generales: por el primer partido, las demandas de tres personas; por el segundo, las demandas de dos personas; y por el tercero, las de una persona. En estas demandas se debían llevar los testimonios de la prenda (los bienes del supuesto hidalgo que un concejo en cuestión había tomado al considerarle pechero).
- Partido cuarto: peticiones *ad perpetuam rei memoriam*.
- Partido quinto: pleitos de pobres.
- Partido sexto: demandas de los fiscales, concejos y particulares sin relación con pleitos pendientes.
- Partido séptimo: demandas de tildar o sacar prendas y provisiones de dar estado conocido; delaciones de concejos y particulares a propósito de elaboración de padrones<sup>101</sup>.

En el citado auto se daban también normas sobre la mecánica del repartimiento. Se estableció en un primer momento que en cada uno de los partidos hubiese doce tarjetas, seis con el nombre de cada uno de los dos escribanos de hijosalgo. Pero ante la disconformidad de éstos, se ordenó que en cada partido hubiese cuatro tarjetas, dos por cada uno de los escribanos.

Esta sería la clasificación de los partidos de los pleitos y negocios de hidalguía hasta el final del tribunal. Por su parte, el repartimiento de los pleitos de alcabalas se realizaría según los obispados de procedencia, según concordia de los escribanos, en dos partidos correspondientes a las dos escribanías. Los adscritos al arzobispado de Toledo correspondían a la escribanía de Ajo y Villegas, mientras que los del arzobispado de Santiago de Compostela a la de Pangüa<sup>102</sup>.

En un auto del Real Acuerdo de 24 de enero de 1676 a resultas de una petición del duque de Lerma, escribano mayor de hijosalgo que poseía una tenencia de escribanía en la chancillería vallisoletana, se ajustaba el repartimiento de los pleitos de hidalguía a la vez que se trataban de corregir algunos desajustes en el mismo, que provocaba, según Lerma, que no se repartieran los pleitos y negocios de forma equitativa entre ambas escribanías. Así, de forma similar a la

<sup>97</sup> Se han conservado 15 libros de repartimiento de pleitos de hijosalgo, fechados entre los años 1525 y 1835 (ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 1187-1198, 1202, 1211 y 1249).

<sup>98</sup> *Ibid.*, 157, ff. 43v.-44r.

<sup>99</sup> Si bien el primer libro de repartimiento de pleitos de hidalguía comienza en el año 1525 (*Id.*, 1211), lo que parece indicar que el inicio del repartimiento de estos pleitos sería paralelo al de los pleitos civiles.

<sup>100</sup> C. A. Garriga Acosta, *Recopilación de las Ordenanzas...*, *op. cit.*, f. 94r.-v.

<sup>101</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 1189, ff. 2r.-4v.

En 1736 la sala de hijosalgo había ordenado a los concejos del distrito del tribunal, previo mandato del fiscal, la elaboración de padrones de sus habitantes, lo que había provocado numerosas delaciones de particulares y de los propios concejos de falsas hidalguías, las cuales se había determinado que se repartieran por el partido séptimo. Por convenio de 1 de enero de 1762 entre los escribanos de Hijosalgo José Vaca Villamizar y Francisco González de Villegas se confirmaría dicho procedimiento (*Ibid.*, 1210, ff. 1r.-3v.).

<sup>102</sup> M. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica...*, *op. cit.*, I, f. 41r. Se ha conservado un libro de repartimiento de pleitos de alcabalas fechado entre 1677 y 1775 (ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 1194). Aulestia refleja también los partidos de hidalguía, si bien omite los partidos sexto y séptimo (M. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica...*, *op. cit.*, I, ff. 40v.-41r.). Por su parte, María Soterraña Martín Postigo y Cilia Domínguez hacen relación de los partidos de los pleitos de hijosalgo y de alcabalas a partir de Aulestia (M.S. Martín Postigo, C. Domínguez Sánchez, *La Sala de Hijosalgo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1990, pp. 92-93).

concordia entre los escribanos de cámara de lo civil de 1666, se ordenaba que los procuradores y agentes no entregaran presentación alguna a los escribanos si no estaban correctamente repartidas, reconociendo y repartiendo también de forma correcta las pendas. Debían entregar además los escribanos a la oficina del repartidor en un plazo de doce días todos los pleitos que se encontraran sin repartir, debiendo entregar además en un máximo de quince días al Real Acuerdo testimonio de los pleitos entregados al repartidor para confirmar el cumplimiento del auto. Además, el escribano semanero no debía despachar provisión alguna si no le constaba un correcto repartimiento del pleito<sup>103</sup>.

### III.4. Partidos de pleitos de Vizcaya<sup>104</sup>

Un auto de 24 de enero de 1558 establece el repartimiento para los escribanos de Vizcaya<sup>105</sup>. Pero es por un auto de 1 de marzo de 1620 por el que tenemos detalle del mismo<sup>106</sup>. En éste se dice que hasta ese momento había cinco partidos, repartiéndose, a diferencia del resto de escribanos, sin tarjeta, y por medio de un libro de repartimiento; lo cual, según los escribanos Pedro de Terán y Millán de Cupide, provocaba muchos inconvenientes y recelos entre ambos, ya que se sabía fácilmente qué escribanía quedaba en el turno. Por ello acordaban que se les repartiese también con tarjetas mediante un cajón y un nuevo libro<sup>107</sup>. Además, establecían una nueva estructuración de partidos, fijándose ahora el número en siete:

1º. Pleitos sobre términos y jurisdicciones, y sobre bienes de mayorazgos de valor desde 3 mil ducados. De igual manera los pleitos ejecutivos de 3 mil ducados o más. Se debían echar seis tarjetas, tres con el nombre de cada escribano.

2º. Pleitos de 2 mil a 3 mil ducados. Ocho tarjetas, cuatro con el nombre de cada escribano.

3º. Pleitos de 500 a 2 mil ducados, y pleitos sobre caserías. Diez tarjetas, cinco con el nombre de cada escribano.

4º. Pleitos hasta 500 ducados. Doce tarjetas, seis por cada escribano.

5º. Pleitos en apelación sobre muertes, moneda falsa o de jueces pesquisidores nombrados por el Consejo. Seis tarjetas, tres por escribano.

6º. El resto de pleitos criminales de cualquier calidad y condición. Doce tarjetas, seis por escribano.

7º. Pleitos de pobres. Seis tarjetas, tres por escribano.

Los partidos de los pleitos de Vizcaya descritos por Aulestia casi medio siglo más tarde son similares, constatándose diferencias en los tres primeros partidos en cuanto a las cantidades económicas. Así, en el primer partido los pleitos repartidos son los que llegan a tres mil ducados; por el segundo, los que llegan a dos mil; y por el tercero, hasta mil<sup>108</sup>.

En el auto de 1620 se reglamenta también sobre los pleitos pendientes y las declinatorias. Sobre los primeros se acuerda que, en caso de que un escribano tomare una apelación como de pleito pendiente, la provisión que se despachara se debía trasladar al Acuerdo para que el otro escribano de Vizcaya la reconociera y firmara como que se daba por enterado, debiéndose decidir si efectivamente pertenecía a un pleito pendiente o se había de repartir.

En cuanto a las declinatorias de jurisdicción, las debía despachar el escribano semanero. Si procedían de la ciudad de Valladolid las tramitaba el referido semanero. Las procedentes de fuera de la ciudad del Pisuerga, se debían repartir una vez llegara el pleito al que hacían referencia.

<sup>103</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 168, ff. 290r.-292r.

<sup>104</sup> Se conservan 13 libros de repartimiento de pleitos de Vizcaya, abarcando sus fechas extremas de 1568 a 1835 (*Ibid.*, 1272-1283 y 1338).

<sup>105</sup> C. A. Garriga Acosta, *Recopilación de las Ordenanzas...*, op. cit., ff. 51v.-52r.

<sup>106</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 1276, ff. 3r.-5r.

<sup>107</sup> El número de tarjetas por partido variaría según la cantidad potencial de litigios que aquellos canalizaran.

<sup>108</sup> M. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica...*, op. cit., I, f. 40r-v. María Antonia Varona hace relación también de los partidos de Vizcaya siguiendo a Aulestia (M.A. Varona García, «La sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid», *Hidalguía*, 1965, XII, pp. 249-250).

#### IV. El oficio de repartidor de pleitos

Por la provisión real de la reina Juana de 12 de abril de 1515, y como demanda de los escribanos de cámara, se creaba el oficio de repartidor de pleitos, el cual debía ser nombrado por el Acuerdo del presidente y oidores<sup>109</sup>, no debiendo nunca, empero, recaer el oficio sobre ningún escribano de cámara. Parece que el primer repartidor nombrado fue Andrés de Vargas, el cual aparece como testigo en el auto de obedecimiento por parte del Real Acuerdo de la provisión de doña Juana<sup>110</sup>. Así pues, en un primer momento el oficio de repartidor era de libre designación por el Real Acuerdo del tribunal previa presentación de candidatos por parte de los escribanos. Si bien no conocemos con detalle el proceso selectivo, es posible que con el tiempo se pudiera llegar a adoptar lo señalado por la visita de Francisco Sarmiento realizada hacia 1573-1575, que indicaba que el repartidor debía ser preseleccionado por los escribanos de entre tres candidatos hábiles que tenían que haber residido durante más de tres años en algún escritorio del propio tribunal o de algún Consejo, de los cuales el órgano rector del tribunal debía seleccionar uno mediante dos terceras partes de los votos del presidente y oidores, debiendo jurar el cargo ante el referido órgano<sup>111</sup>. Del mismo modo debía realizarse, además, la elección de repartidor de probanzas a los receptores<sup>112</sup>.

Empero, el oficio sería también objeto de la política de mercedes y concesiones reales como forma de pago por servicios prestados a la Corona, junto con la venalidad de los oficios, que se potenciaría cuando comenzó a arreciar la grave crisis económica de los últimos años del siglo XVI y primeras décadas del XVII, mitigando así el vacío de las arcas regias<sup>113</sup>. Así, el 12 de junio de 1614, Gregorio Jiménez de Mendoza presenta en el Real Acuerdo un título real otorgado en Madrid el 18 de febrero de 1614 por el que Felipe III, en reconocimiento de sus servicios, le hacía merced del oficio de repartidor y tasador de pleitos del alto tribunal pinciano, en lugar de la persona que desempeñaba el oficio hasta este momento, que era Jerónimo de Paredes al menos desde el año 1600<sup>114</sup>, con el mismo salario, derechos y preeminencias, con la facultad además de poder ejercer renuncia sobre el oficio, de la misma manera que se ejercía sobre otros oficios del reino como era el caso de regidores, escribanos del número y los propios escribanos de cámara de la Chancillería; y con el derecho, además, de poder nombrar teniente que lo sustituyera, debiendo, no obstante, tanto el repartidor como su teniente, jurar el buen desempeño del oficio en el Real Acuerdo<sup>115</sup>. El título obligaba al anterior repartidor y tasador a entregar a Gregorio Jiménez de

<sup>109</sup> Entre las funciones y actividades del Real Acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid se encontraba la selección y nombramiento de buen número de oficiales subalternos, entre los que se encontraba, en un primer momento, el repartidor de pleitos. Una sistematización de las funciones del órgano rector del Alto Tribunal en Marcos Díez, D., *El Real Acuerdo..., op. cit.*, pp. 109-120.

<sup>110</sup> ARCHV, *Secretaría del Acuerdo*, Caja 81-4, f. 6v.

<sup>111</sup> Un ejemplo de juramento y asiento de la elección en los libros de actas: «Acuerdo 16 de mayo de 1591: El presidente y oidores en acuerdo general, viendo la dejación que hizo Martín de Zarandona, repartidor y tasador, en su lugar nombraron a Pedro de Becerril, escribano del rey, y le mandaron que se asentase en el libro del acuerdo y que hiciese juramento e solemnidad» (ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 160, f. 98r.-v.).

<sup>112</sup> BNE, *PORCONES/206(24)*, f. 29r.

Además del repartidor de pleitos, en el tribunal chancilleresco existían otros dos oficiales que repartían negocios o expedientes a otros oficiales, entre los que se contaban el referido repartidor de probanzas a los receptores, y el repartidor de negocios a los contadores. Por su parte, las consultas criminales eran repartidas a los escribanos del Crimen por medio del agente fiscal.

<sup>113</sup> Sobre la venalidad de los oficios públicos en Castilla durante los siglos modernos, *vid. F. Tomás y Valiente, «Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla»*, *Actas del I Simposium de Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970, pp. 125-159; *Ibid.*, «Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII», *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 151-179; e *Id.*, «Ventas y renuncias de oficios públicos a mediados del siglo XVII», *Obras Completas*, Madrid, 1997, t. IV, pp. 3.299-3.323. Por su parte, Inés Gómez ha estudiado la venalidad de los oficios subalternos de la Real Chancillería de Granada, pudiéndose extraer gran parte de sus conclusiones a su homónima vallisoletana (I. Gómez González, *La justicia en almoneda: la venta de oficios en la Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 2000).

<sup>114</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 160, f. 353v.

<sup>115</sup> Así pues, los oficios devienen en un bien como cualquier otro, aunque fuera indispensable para ejercerlo la obtención del título real «que cubre con una mano de derecho público la operación privada, su ena-

Mendoza, por inventario, todos los libros y documentos propios del oficio<sup>116</sup>. En cualquier caso, y haciendo uso de la posibilidad de nombrar teniente, el nuevo repartidor, debido a que «por ocupaciones que tenía no podía seruir los dichos oficios», nombraba a continuación como teniente al referido Jerónimo de Paredes el 13 de junio de 1614<sup>117</sup>; si bien poco después, el 15 de enero de 1615, nombraba teniente a Cristóbal de Madrigal<sup>118</sup>.

Así pues, Gregorio Jiménez de Mendoza se convertía en el primer repartidor con el oficio en propiedad con carácter vitalicio y renunciable, si bien al poco tiempo renunciaría en su primo Pedro Jiménez de Porres por súplica fechada en Logroño el 5 de octubre de 1615, renuncia que sería sancionada por el rey en Madrid el 16 de julio de 1616<sup>119</sup>, a pesar de que dicha renunciación no se presentara en el Consejo de Cámara en el plazo de treinta días como disponía la ley y en vida del renunciante, pues Gregorio Jiménez de Mendoza ya había fallecido. Poco después, Jiménez de Porres renunciaría el oficio en Juan Pérez de Espinaredo, vecino de Valladolid, en Logroño, el 24 de junio de 1617.

El caso es que Bartolomé de Bustamante, como curador de Juan, Francisco y Ana de Bustamante, hijos de Juan de Bustamante y Ana Jiménez, y herederos del referido Gregorio Jiménez de Mendoza, el cual habría sido hermano o primo de la difunta madre de los menores, entraría en litigio con el referido Juan Pérez de Espinaredo en la justicia ordinaria de Logroño, suplicando a la Cámara que no se le expidiera título a este último ya que Gregorio Jiménez de Mendoza, alegaba, había renunciado el oficio «en confianza» y sin preceder venta, debiéndolo por tanto ceder y renunciar en los referidos menores por ser sus herederos.

Parece que la parte de los menores herederos saldría victoriosa ya que la renuncia en el referido Juan Pérez de Espinaredo no obtendría sanción real, pues al poco tiempo Jiménez de Porres intentaría, hacia inicios de 1620, renunciar nuevamente el oficio en Juan del Hierro, procurador de la Chancillería vallisoletana, intuyendo quizá que el oficio del beneficiario sería motivo de peso para la aceptación real de la renunciación<sup>120</sup>.

El pleito entre los menores y Juan del Hierro se litigaría en el Consejo Real, con la importante novedad de que, en esta ocasión, los escribanos de cámara se opondrían a los litigantes en sus pretensiones, exponiendo en sus alegaciones una serie de razones que recordaban la forma de elección del oficio desde su creación en 1515, basada en la experiencia y buen hacer del candidato elegido, consultándose dicha elección al Real Acuerdo, que era el que finalmente lo nombraba<sup>121</sup>. Los escribanos anteponían esta elección, que aseguraba el ejercicio del cargo por un oficial de valía y principalmente con experiencia, de forma acorde además a la importancia del procedimiento del repartimiento en aras a su buen funcionamiento y a evitar discordias entre las propias escribanías, a la venalidad de aquél, en el que no se aseguraría su ejercicio por personas competentes, augurando de esta forma los escribanos los problemas que, en general, la venta de oficios, potenciada por la administración austriaca en las primeras décadas del siglo XVII, iba a acarrear para el correcto funcionamiento de aquella<sup>122</sup>. Otro argumento de peso de los escribanos para mantener la elección del oficio consistía en que eran ellos mismos los que

jenación entre particulares» (F. Tomás y Valiente, *Ventas y renuncias...*, *op. cit.*, p. 3.300). Aunque el Real Acuerdo debía comprobar la idoneidad de los aspirantes, ya fueran como propietarios o como tenientes, su examen no supondría ningún obstáculo. Como afirma Inés Gómez, «la exigencia de habilidad y suficiencia es en muchos casos una simple cláusula» (I. Gómez González, *La justicia en almoneda...*, *op. cit.*, p. 158.).

<sup>116</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 162, ff. 69v.-70r.

<sup>117</sup> *Ibid.*, f. 71v.

<sup>118</sup> *Id.*, f. 87r.-v.

<sup>119</sup> *Id.*, ff. 123v.-124v.

<sup>120</sup> Todo el proceso, en el que se incluye traslado de las referidas renuncias, en AGS, CCA, LEG. 1708, 11.

<sup>121</sup> Las alegaciones de los escribanos, en AGS, CCA, LEG. 1708, 11, f. 28r.-v.

<sup>122</sup> «(...) su elección y nombramiento no será el que conviene porque la experiencia, que es tan necesaria en el dicho oficio, vendiéndose como pretenden a qualesquier personas que se le pagan, faltará y no se hallará en todas; y mis partes, como personas experimentadas y que tanto les toca en su honor y haciendas, echarán mano de oficiales y ministros que sepan usar el dicho oficio como hasta aquí lo han hecho (...).» (AGS, CCA, LEG. 1708, 11, f. 28v.).

pagaban el salario del repartidor, lo que sería de injusticia pagar el salario a personas que tendrían el oficio en propiedad y que podrían colocar a sustitutos o tenientes sin capacidad y experiencia.

No obstante, las razones de los escribanos no serían escuchadas, ya que finalmente Juan del Hierro presentaba en el Real Acuerdo título real de nombramiento de repartidor y tasador expedido el 11 de julio de 1620, ejerciendo el cargo por su persona<sup>123</sup>. Así pues, pesaba más la voluntad real de concesión en propiedad de cargos por mercedes y servicios prestados y por venalidad, de igual modo que otros oficios de gran importancia del tribunal como el de archivero y registrador<sup>124</sup> o de otros oficios subalternos<sup>125</sup>; si bien estas ventas de oficios se realizarían en unos años en los que la litigación en el alto tribunal vallisoletano era muy escasa, en contexto con la grave situación socioeconómica que atravesaba el reino en las primeras décadas del siglo XVII, por lo que las ganancias de sus propietarios, en relación a sus inversiones, se verían sin duda comprometidas<sup>126</sup>. Con todo, la venalidad de los oficios contribuiría a un decaimiento en el funcionamiento de la administración en general y de la Chancillería en particular, como habían alertado los escribanos<sup>127</sup>.

Juan del Hierro renunciaría sus oficios en el genovés Jerónimo Seno mediante provisión real de 11 de julio de 1623<sup>128</sup>. El desempeño de éste marcaría otro hito en el proceso de patrimonialización del oficio al obtener, mediante cédula real de 14 de enero de 1631, el privilegio de perpetuar el oficio por juro de heredad<sup>129</sup>. Mas Seno fallecería al poco tiempo, pues por acuerdo de 9 de febrero de 1632 se daba cuenta de que la viuda de aquel, Manuela López, nombraba a Juan Antonio Plaza como repartidor haciendo así efectiva la propiedad del oficio que remarcaba la referida cédula de enero de 1631, aceptando el Real Acuerdo tal nombramiento y jurando Plaza ante el mismo<sup>130</sup>. El oficio pasaría a la muerte de Manuela López a ser propiedad de Juan Antonio Plaza, según consta en el título real de nombramiento de este último como repartidor de 14 de marzo de 1633, si bien se le exigía a éste que jurara el cargo en el Real Acuerdo. Si bien Juan Antonio Plaza juraría su cargo en el órgano rector del tribunal, se le eximiría de realizar examen de habilidad y suficiencia<sup>131</sup>, lo cual sería claro indicio de la pérdida de cualificación profesional de los repartidores, tal y como habían alertado los escribanos de cámara en el año 1620.

Juan Antonio Plaza Bernardo de Quirós desempeñaría el oficio durante un largo periodo de casi cuarenta años hasta su fallecimiento, siendo designado entonces, el 8 de enero de 1670, Bernardino de la Vega mientras se nombraba otro repartidor<sup>132</sup>, el cual tuvo lugar en el propio hijo de aquel, Miguel Antonio Plaza Monella, por título real que éste presentó en el Real Acuerdo

<sup>123</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 162, ff. 219r.-220r.

<sup>124</sup> Sobre el oficio de archivero del alto tribunal vallisoletano *vid. E. Pedruelo Martín, «El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1489-1835). Un modelo de Archivo Judicial de Antiguo Régimen», Los Archivos Judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia, Sevilla, 2007, pp. 141-154.*

<sup>125</sup> En efecto, en los años iniciales de la década de los treinta del Seiscientos serían creados y enajenados los oficios de agentes, contadores y diligencieros del alto tribunal chancilleresco. Así, don García de Avellaneda y Haro, conde de Castrillo, fue enviado hacia 1630 por el Consejo Real al tribunal con el objetivo de ingresar dinero para las arcas regias mediante la venta de oficios de aquel. Para ello, según un informe de 1691, crearía un número de veinte agentes, diez diligencieros y seis contadores, que vendería en 9 y 8 mil ducados los dos primeros respectivamente, y 1.300 ducados cada oficio de contador (ARCHV, *Cédulas y pragmáticas, Caja 16-34*); siendo confirmadas también tales ventas por Aulestia (M. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica...*, *op. cit.*, ff. 45r. y 46v.-47r.).

<sup>126</sup> Sobre la litigación en este periodo y las quejas de los subalternos del tribunal por sus escasas ganancias *vid. R.L. Kagan, Pleitos y pleiteantes..., op. cit.*, p. 205.

<sup>127</sup> Similar observación realiza Inés Gómez para la Chancillería de Granada, al afirmar que la venalidad de los oficios motivaría la entrada de personas no cualificadas ni profesional ni moralmente (I. Gómez González, *La justicia en almoneda...*, *op. cit.*, p. 151).

<sup>128</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 162, ff. 324v.-325v.

<sup>129</sup> La referencia a dicha cédula, en el título de nombramiento de su sucesor, Juan Antonio Plaza (*Ibid.*, 163, f. 12v.).

<sup>130</sup> *Id.*, 162, f. 667r.

<sup>131</sup> *Id.*, 163, ff. 12v.-13r.

<sup>132</sup> *Id.*, 166, f. 1400r.

expedido el 18 de mayo de 1670 previa renunciación del oficio por su padre realizada el 3 de julio de 1669, reconociéndosele el oficio por juro de heredad en atención al privilegio concedido a Jerónimo Seno. Debido a que Miguel Antonio Plaza contaba solamente con veinte años de edad, por cédula real se le dispensa de la obligación de tener los veinticinco años necesarios para ejercer cualquier oficio público, no sin que constaran las protestas del repartidor interino Bernardino de la Vega, que aspiraba a seguir desempeñando el oficio, aunque no fuera propietario ni teniente<sup>133</sup>.

El oficio sería objeto de los litigios de herencias en la familia Plaza, siendo finalmente objeto de venta a favor de Francisco Gallo de Cuadros en precio de 88 mil reales, quien obtendría sanción real del oficio el 10 de julio de 1684, si bien previamente, desde el 21 de febrero de 1679, había sido nombrado teniente del oficio por Miguel Antonio Plaza<sup>134</sup>. Francisco Gallo ejercería el oficio directamente durante un largo periodo de tiempo de 42 años<sup>135</sup>, en los que daría muestras de su buen hacer y preocupación por la documentación de su oficina<sup>136</sup>. Finalmente, el 20 de mayo de 1721, «a causa de hallarme (Gallo) con crecida edad y de algunos achaques habituales que me imposibilitan de poder asistir al uso y ejercicio de ellos con la puntualidad y concresión que requiere» nombraba teniente a Juan de Barreda Laínez<sup>137</sup>, el cual ejercería su cargo hasta comienzos de 1750.

En cualquier caso, Gallo habría renunciado previamente el oficio, por escritura de 12 de noviembre de 1718, a don Manuel de Bulnes y Castilla, en precio de siete mil ducados; si bien al poco tiempo, el 12 de enero de 1719, éste último lo volvería a vender a don Fernando Ventura de la Mata, oidor del tribunal, y a su esposa doña Fausta Jacinta Calderón, en cuyos descendientes quedaría la posesión de los oficios hasta la extinción del tribunal. Éstos presentan título real de su nombramiento en el Real Acuerdo el 6 de octubre de 1721, ya fallecido Francisco Gallo, acordándose que prosiguiera como teniente Juan de Barreda Laínez<sup>138</sup>.

Los nuevos propietarios fundarían mayorazgo de sus bienes a favor de su nieto el 25 de mayo de 1729, incorporando al mismo los oficios de repartidor y tasador. Así pues, don Fernando Manuel de la Mata y Linares, por título real de 11 de noviembre de 1749, presentado en el Acuerdo el 16 de febrero de 1750, tomaba posesión de sus oficios en el alto tribunal vallisoletano<sup>139</sup>. En el mismo acuerdo, don Juan Campero Sánchez presentaba título título de teniente del oficio autorizado por don Fernando Manuel de la Mata suscrito en Salamanca, el 19 de noviembre de 1749, sustituyendo así al veterano Juan de Barreda. En el nombramiento de Campero como repartidor se remarcaba

<sup>133</sup> El nombramiento de Miguel Antonio Plaza, en *Id.*, ff. 1544-1555.

<sup>134</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 168, ff. 666r.-668v. Con Gallo continuaría la tónica ya existente de no realizarse examen de ingreso por parte del Real Acuerdo a los nuevos repartidores o a sus tenientes, requiriendo solamente el juramento: «(Francisco Gallo) habiendo pedido por petición se le diese licencia para entrar a jurar y dándosele, entró en el Acuerdo; y en presencia de dichos señores, y por ante mí, José de Zarandona, escribano de cámara y del Acuerdo, hizo el juramento y solemnidad acostumbrado; y no precedió examen por constar de los recuimientos antecedentes no hauerle habido, y sólo con el recuimiento y juramento entrar al uso» (*Ibid.*, f. 668v.).

<sup>135</sup> Francisco Gallo emplearía su oficio como garantía de pago en varios censos, como el concertado con el Monasterio de Nuestra Señora de la Concepción del Carmen de Valladolid en 1700 (Archivo Histórico Provincial de Valladolid -en lo sucesivo AHPVA-, PROTOCOLOS 02603/001/0007); o el concertado en 1704 con el regidor de Pontevedra don Gonzalo Taboada Mariño (AHPVA, PROTOCOLOS 02693/001/0022).

<sup>136</sup> Así, por ejemplo, en sus primeros años encuadraría en varios libros los diversos libros de repartimiento de pleitos de hijosalgo existentes, como se deduce de algunos títulos de aquellos: «Libro de los partidos 3, 4, 5, 7 de los hijosalgo que se comenzó a formar el día 29 del mes de abril del año pasado de 1660, que fenezió el día 17 del mes de diciembre del año pasado de 1669, como parece por él. Aderezole don Francisco Gallo de Quadros este presente mes de mayo de 1679, siendo recién entrado al uso y ejercicio de tasador y repartidor general de pleitos por su magestad desta su real audiencia» (ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 1192, f. 1r.).

<sup>137</sup> Toda la exposición del paso del oficio por los Plaza y Francisco Gallo aparece en el nombramiento por este último como su teniente de Juan de Barreda (ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 172, ff. 484r.-486r.).

<sup>138</sup> *Ibid.*, f. 511r.-v.

<sup>139</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 174, f. 193r.

que éste no debía pagar a la hacienda real media annata «por ser este oficio antiguo y creado antes de su imposición»<sup>140</sup>.

Los titulares de la familia Mata, condes del Carpio, se irían sucediendo. Así, el 12 de mayo de 1787 presentaba título real de nombramiento don Juan de Sahagún de la Mata Linares, en sustitución de su padre don Francisco de la Mata Linares. Parece que éstos, por estos años, intentarían, sin éxito, remover a don Juan Campero como teniente de los oficios a favor de don Plácido Domingo, el cual llegaría a obtener de los propietarios su nombramiento mediante obrepción y subrepción; si bien finalmente, tras fallecer Juan Campero, Plácido Domingo obtendría su nombramiento como teniente el 20 de febrero de 1788<sup>141</sup>.

Plácido Domingo era, además de repartidor y tasador general de la Chancillería, regidor del Concejo de Valladolid y de condición hidalga, lo que sería indicativo de la relativa importancia que llegaría a alcanzar el oficio para ser incluso su tenencia apetecida y asociada a personajes de importancia de la vida pública vallisoletana<sup>142</sup>. Ejercería como teniente hasta 1807, en que el propietario, don Benito de la Mata Linares, nombraba el 23 de agosto de dicho año a su familiar don Juan de Mata Gómez<sup>143</sup>. El último teniente del que tenemos constancia es Francisco de Paula Grande, quien aparece en los libros de repartimiento desde 1814 hasta el final de la institución<sup>144</sup>. En efecto, sería este último el que, en torno al año 1834, informaba que el oficio de repartidor pertenecía al mayorazgo de la marquesa de la Solana, a quien correspondía su provisión o nombramiento, aunque posteriormente el designado debía acudir al Consejo de la Cámara a recibir el título que se le concedía previos informes de habilidad y suficiencia<sup>145</sup>.

Durante el siglo XVI y primeros años del XVII, en casos de vacante o ausencia del titular del oficio por fallecimiento, ausencia o enfermedad, el Real Acuerdo podía nombrar sustitutos para realizar las funciones del repartidor en interinidad, normalmente entre los oficiales del tribunal, mientras se seleccionaba otro titular en caso de fallecimiento del anterior. Es el caso, a modo de ejemplo, del procurador Juan Ochoa de Urquiza, que el 1 de agosto de 1554 fue nombrado repartidor y tasador interino a causa del fallecimiento del bachiller Toro<sup>146</sup>, procediendo el Acuerdo al nombramiento de nuevo repartidor pocos días después, el 13 de agosto, en el bachiller Bartolomé Alonso Pérez, que era hasta el momento relator del Crimen del tribunal<sup>147</sup>; tras la muerte de éste poco después, el 12 de julio de 1557, el Acuerdo nombró como repartidor y tasador al licenciado Moriz, a la sazón relator del tribunal<sup>148</sup>; lo que es indicativo de que la elección de los repartidores, tanto los titulares como los interinos, se haría sobre los mismos oficiales del tribunal en la mayor parte de las ocasiones.

Esta elección de sustitutos por parte del Acuerdo continuó con la patrimonialización del oficio, sustituyendo ahora a los propietarios o a sus tenientes. Así, en 1649 nombró a Juan Ríbero como repartidor interino por ausencia del titular, Juan Antonio Plaza<sup>149</sup>; Francisco de Sorribas, procurador del tribunal designado como sustituto también de aquel el 18 de junio de 1661<sup>150</sup>; del

<sup>140</sup> En efecto, por cédula real de 18 de agosto de 1631 se creaba el impuesto de la *media annata*, que grabaría todos los oficios con la mitad de sus ingresos durante el primer año (F. Tomás y Valiente, *Ventas de oficios públicos...*, op. cit., p. 171).

<sup>141</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 183, ff. 27v.-29v.

<sup>142</sup> Archivo Municipal de Valladolid, *Pleitos y ejecutorias*, 322-2. Certificado del año 1796 de la hidalguía de Plácido de la Cámara y de sus hijos.

<sup>143</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 264, f. 13v.

<sup>144</sup> A modo de ejemplo: *Ibid.*, 974.

<sup>145</sup> La relación del repartidor Francisco Granda se enmarcaba en un informe del año 1834 enviado por la Real Chancillería al Consejo Real de España e Indias para la provisión de oficios a militares retirados, dándose noticia e información de todos los oficios del tribunal. Dicho informe fue requerido por el Consejo a todos los tribunales del reino (ARCHV, *Secretaría del Acuerdo*, Caja 81-6, f. 35r.-v).

<sup>146</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 157, f. 110r.

<sup>147</sup> *Ibid.*

<sup>148</sup> *Id.*, f. 184r.

<sup>149</sup> *Id.*, 249, f. 121r.

<sup>150</sup> *Id.*, 166, f. 249r.

también procurador Juan Vicente, quien sustituye también a Plaza el 3 de julio de 1663<sup>151</sup>; Juan Calvo González, procurador del número, nombrado repartidor interino en 1679<sup>152</sup>; Bernardo de la Cámara lo fue en 1802 por ausencia del teniente Plácido de la Cámara, su padre, viiendo desempeñando ya aquel como oficial desde hacía dos años<sup>153</sup>; o Francisco María Pino, nombrado interino en 1823<sup>154</sup>.

Se presupone que el repartidor tendría su oficina en su propia casa o en alguna casa alquilada, presumiblemente cerca de la audiencia, aunque se tendría que mudar al edificio del mismo tribunal por mandato del Real Acuerdo en el referido auto de 12 de febrero de 1674 que ordenaba que aquel debía tener su oficina en el edificio de la Chancillería, y de forma momentánea en la sala de los relatores hasta que se fijara un lugar determinado, motivado este cambio sin duda para agilizar el repartimiento y asignar rápidamente escribanos de cámara a los pleitos recibidos. En cuanto al horario de repartimiento, había de ser siempre durante las tres horas de audiencia en la mañana. Por las tardes, en verano tres horas, desde las tres hasta las seis; y en invierno dos horas, desde las dos hasta las cuatro<sup>155</sup>.

El traslado al edificio de la Chancillería fue seguido, como consta por auto de 5 de abril de 1674 en el que se ordenaba aquel y se daba noticia de que el repartidor, el 9 de abril, había asentado su oficina en el propio edificio del tribunal, al referirse que trajo los cajones y libros del repartimiento<sup>156</sup>. Sin duda, este asiento en el edificio del tribunal es la causa de que se haya conservado la mayor parte de su documentación, en especial los libros de repartimiento.

Además de las funciones inherentes a su oficio, en ocasiones el repartidor desempeñaría cometidos diferentes relacionados normalmente con el procedimiento. Es el caso de la comisión que se ordenó en 1672 al repartidor Miguel Antonio Plaza para que acudiera a todas las villas y lugares del distrito del tribunal para reclamar a los escribanos los originales de las informaciones y probanzas de hidalguía en los que hubieran entendido las justicias ordinarias<sup>157</sup>.

Del mismo modo que otros oficios del tribunal como los escribanos, el repartidor contaría con el apoyo de un grupo de oficiales y escribientes, aunque en menor número que aquellos, para el desempeño de sus funciones, los cuales desempeñarían, además, en ocasiones, otros oficios subalternos en la Chancillería; teniendo constancia de alguno de ellos. Es el caso de Carlos de la Vega, oficial mayor en el oficio del repartidor en 1771<sup>158</sup>; Felipe Rodríguez Guillén, oficial con el repartidor Campero, a fines del siglo XVIII, el cual era también procurador<sup>159</sup>; o Bernardo de la Cámara, que ejercería como oficial de su padre Plácido de la Cámara en los años iniciales del siglo XIX<sup>160</sup>.

## V. Procedimiento y práctica del Repartimiento

El procedimiento y práctica del repartimiento se fijaría *grosso modo* en la ordenanza del repartimiento de 1515, que se puede sintetizar de la siguiente manera: los procuradores de las partes presentaban la petición de demanda, presentación o proceso<sup>161</sup> y, en su caso, el testimonio

<sup>151</sup> *Id.*, f. 578r.

<sup>152</sup> *Id.*, 168, f. 666r.-v.

<sup>153</sup> ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 109-24.

Como afirma Inés Gómez, era normal y frecuente que los subalternos de la Chancillería de Granada enseñaran el oficio a sus familiares (*I. Gómez González, La justicia en almoneda...*, *op. cit.*, p. 147).

<sup>154</sup> ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 110-14.

<sup>155</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 168, ff. 6v-10v.

<sup>156</sup> *Ibid.*, f. 14r-v.

<sup>157</sup> ARCHV, *Sala de Hijosdalgo*, Caja 1997-2.

<sup>158</sup> AHPVA, HACIENDA 00707/001/0028.

<sup>159</sup> ARCHV, Secretaría del Acuerdo, Caja 109-24.

<sup>160</sup> *Ibid.*

<sup>161</sup> Tanto en los libros de repartimiento como en los de presentaciones de las escribanías se especifica entre estas formas de entrada de los litigios en el alto tribunal chancilleresco, que se correspondía con el grado de desarrollo procesal de los litigios en las jurisdicciones inferiores y con las diligencias aportadas. Así, la demanda se correspondería con la petición de apelación o demanda por caso de corte; la presentación

de apelación, junto con el poder otorgado por la parte litigante. La Chancillería requería como condición indispensable que la presentación o demanda contuviese testimonio de que la sentencia se había apelado ante el juez inferior, aunque se podía dar el caso de que dicha justicia denegara la apelación y su escribano el testimonio. En tales ocasiones el actor o su procurador debía presentar en el tribunal vallisoletano una petición exponiendo que se presentaba de hecho y que el juez y escribano de la justicia ordinaria le habían denegado la apelación y testimonio, solicitando que se le expidiera una provisión real para presentar a la referida justicia, exigiendo que ésta le estimase la apelación y le diese testimonio de la misma, como se desprende del análisis de las presentaciones. Aulestia muestra la importancia de la correcta disposición de los testimonios de apelación al señalar que la existencia de defectos en los mismos provocaba la anulación de los procesos, además de dudas en el proceder de los procuradores y repartidor, de ahí que expusiera, a modo de modelo y ejemplo, la forma en la que debían remitirse algunos testimonios por parte de los escribanos de las justicias inferiores.

«He visto en muchas ocasiones que, por defecto de no venir los testimonios como han de venir para que se pidan los despachos ordinarios de prouisiones, cesa el despacho; y otras veces no se consigue el que vengan originales; y también los procuradores dudan y se hallan confusos en ordenar las peticiones de apelación. Porque quien les gouerna para ello son los testimonios, y saber la cantidad y calidad de cada negocio para hacer los repartimientos conforme a él, me ha dado ocasión a querer poner algunos de los testimonios y forma con que han de venir, procurando las partes que sean de los escribanos originarios de los pleitos; y quando por algún accidente no pudieren ser dellos, en las peticiones de apelación poner sobre qué es el pleyto, y del auto de que se apela, para que por allí en la Chancillería se pueda sacar razón que obre y no embarace el despacho»<sup>162</sup>.

A la petición de demanda o apelación se añadía un memorial del litigio y de sus sentencias anteriores; el testimonio de la apelación ante el juzgado inferior en caso de que se hubiera concedido; poderes de los procuradores y demás testimonios certificados por escribano público. Los referidos testimonios de apelación y su correcta realización tenían gran importancia de cara al buen comienzo del proceso, como se ha indicado, debiendo constar en ellos claramente la cantidad y calidad del asunto por el que se litigaba para su posterior repartimiento<sup>163</sup>, y la firma del procurador<sup>164</sup>. La demanda debía acompañarse, si era posible, de los documentos y escrituras en las que el actor sustentaba sus derechos, y siempre debía presentarse de mano de un procurador de número del tribunal<sup>165</sup>.

Podemos establecer dos momentos diferentes en cuanto al procedimiento de presentación de las demandas en el tribunal y su repartimiento. Así en un primer momento, las peticiones de apelaciones las podían presentar las partes o sus procuradores en cualquier sala y también en

englobaría la referida petición más el testimonio de apelación y el poder del procurador; el proceso añadiría además el original o traslado del rollo procesal tramitado en la justicia inferior.

<sup>162</sup> M. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica...*, *op. cit.*, II, ff. 59v.-60r. Los testimonios de los que dicho autor da ejemplo son los siguientes: «Testimonio de apelación para pedir la ordinaria de emplazamiento y compulsoria», remarcando que el escribano debe especificar siempre la cantidad y calidad del litigio (*Ibid.*, f. 60r.); «Testimonio de apelación para pedir la ordinaria y que los autos vengan originales sobre acumulación» (*Id.*, f. 49v.); «Testimonio sobre competencia de jurisdicción para que vengan originales los autos» (*Id.*); «Testimonio sobre enmiendas que hay en el pleito y escrituras que no se pueden compulsar» (*Id.*, f. 50r).

Empero, trata de forma sucinta el procedimiento del repartimiento, refiriendo que los procuradores, agentes y sus oficiales debían acudir al repartimiento llevando las peticiones de apelaciones y demás despachos que determinaban la cantidad o calidad del negocio, los cuales debían constar de los testimonios de apelación despachados por las justicias ordinarias (*Id.*, I, f. 36r.).

<sup>163</sup> De esta importancia da fe el referido capítulo de la obra de Aulestia titulado *De testimonios de apelación* (*Id.*, II, ff. 59v.-61r.)

<sup>164</sup> De la ausencia en ocasiones de tal firma alertaba Francisco de Sarmiento en el informe de su visita de 1574-1575, al dar noticia de que en muchas ocasiones se presentaban los testimonios de apelaciones por los agentes, escribiendo estos mismos que los presentaba el procurador (BNE, *PORCONES/206(24)*, f. 24v.).

<sup>165</sup> Aulestia especifica que las demandas se debían presentar en papel del sello segundo (M. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica...*, *op. cit.*, II, f. 62v.).

audiencia pública<sup>166</sup>; mas las peticiones de casos de Corte solamente en audiencia pública<sup>167</sup>. A continuación, según la provisión de 1515 y el propio Aulestia, era el procurador o agente, o algún oficial de éstos, quien trasladaba a la oficina del repartidor, la cual abría a continuación de que finalizara la audiencia pública, todos los documentos y despachos, en caso de que el citado repartidor no hubiera estado presente en la misma audiencia pública, cuya presencia en la misma es visualizada por Aulestia<sup>168</sup>. Entonces se procedía al repartimiento, anotando el repartidor, a línea tendida, en el testimonio de apelación o en la petición de la demanda, las más de las veces, en su parte superior, pero también en ocasiones en la parte superior del poder del procurador o de alguna de las primeras hojas del proceso, el escribano al que se repartía, partido, fecha, y firma y rúbrica del repartidor, teniendo por ello, el repartidor, un papel protagonista en el procedimiento al decidir, en función de la cantidad y calidad del litigio, el partido por el que habría de repartirse<sup>169</sup>.

Mediante la adjudicación del pleito a un escribano en cuestión «se da sala al negocio» en palabras de Aulestia<sup>170</sup>, ya que los escribanos estaban adscritos a las salas de lo Civil a razón de tres por sala, como hemos indicado anteriormente, siendo éste un factor de gran importancia en el curso del procedimiento como refleja el hecho de que los procuradores de los litigantes trataran de hacer volver a repartir sus litigios en caso de que la sala del escribano no fuera de su conveniencia en función de los jueces de la misma, cuestión que se corregiría más tarde mediante la entrega de los pleitos repartidos a los oficiales de las escribanías. En efecto, el correcto procedimiento del repartimiento garantizaba a los litigantes la asignación de unos jueces imparciales, en principio, para su caso, factor imprescindible para la realización de un juicio justo.

La importancia del repartimiento de los pleitos la remarcaba Aulestia, como se ha referenciado anteriormente, al remarcar que todo el procedimiento tenía «principio del repartimiento de escribano de cámara»<sup>171</sup>.

<sup>166</sup> *Ibid.*, f. 1r.-v. Incluye las peticiones de apelaciones entre las ordinarias que se podían presentar en cualquier sala. Expone además un modelo de petición de apelación, puntuizando que las justicias ordinarias debían remitir al tribunal chancilleresco traslado del proceso, excepto en caso de que la sentencia de aquel tribunal se hubiera apelado a un tribunal de adelantamiento, debiendo en tal caso este último remitir traslado de sus actuaciones y las compulsas de los tribunales inferiores. Debían venir originales los pleitos por acumulación a otro que ya se litigaba en el alto tribunal o bien aquellos que se remitían por competencia jurisdiccional (*Id.*, f. 44v).

<sup>167</sup> *Id.*, ff. 41v.-42r. Tanto los casos de Corte notorios como los que debían preceder información.

Sobre los distintos tipos de audiencias que tenían lugar en la Real Chancillería, *vid.* C.A. Garriga Acosta, *La audiencia y las chancillerías castellanas...*, *op. cit.*, pp. 397- 407; *Ibid.*, *Recopilación de las Ordenanzas...*, *op. cit.*, pp. 80-81; D. Marcos Díez, *El Real Acuerdo...*, *op. cit.*, pp. 103-106); V. Gautier Fernández, *La Real Audiencia de Valladolid y su sala de gobierno: el Real Acuerdo (siglos XV-XIX)*, Madrid, 2024, pp. 67-88; y D. Marcos Díez, *El Acuerdo del Crimen...*, *op. cit.*, pp. 376-377.

<sup>168</sup> En la representación de una sala del tribunal realizada por Aulestia, el repartidor se situaba junto con otros oficiales subalternos como los escribanos de cámara, chanciller y archivero (M. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica...*, *op. cit.*, I, ff. 49r.-50r.). Señala Aulestia, además, la responsabilidad del repartidor en la asignación de partido: «El oficio de Repartidor de la Chancillería fue creado para que con toda igualdad se diesen y repartiesen los negocios. Y así su ocupación y obligación se reduce a que todos los días después de auerse acauado las tres horas de la audiencia [...] se abre el despacho del repartimiento donde acuden los procuradores, agentes y sus oficiales a que se haga el repartimiento, llevando para ello las peticiones de apelaciones y demás despachos necesarios; especialmente de los que se necesita es que resulte dellos la cantidad o calidad del negocio, y ha de constar de los testimonios de apelación que se traen de las justicias ordinarias; y quando dellos no resultare, las partes lo deuen declarar en los poderes; porque conforme a lo que constare el repartidor le da el turno que toca a el negocio, conforme a la cantidad o calidad sobre que es [...].» *Ibid.*, f. 36r.

<sup>169</sup> Algunos ejemplos del reflejo del procedimiento del repartimiento en los mismos pleitos:  
«A Palacios por ninguno, a XI de agosto de MDLII años. Pedro de Toro (rúbrica)» (ARCHV, *Pl. Civiles. Taboada (OLV)*, Caja 898-9).

«A Palacios por pobres, en diez de marzo de 1561. Luis Salayo de Escalona (rúbrica)» (*Ibid.*, Caja 900-7).

«Cupo a Taboada por el perdido. Valladolid, abril, 19 de 1725. Repartidor Juan de Barreda Laínez (rúbrica)» (*Id.*, Caja 3151,5).

«Cupo por el menor al escribano Taboada. Julio, 21 de 1802. Cámara (rúbrica)» (*Id.*, Caja 4043,1).

<sup>170</sup> M. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica...*, *op. cit.*, I, f. 36v.

<sup>171</sup> *Ibid.*

El segundo momento en el procedimiento del repartimiento se produciría probablemente a partir de mediados del siglo XVIII, cuando se produce una relativa complejización de los mecanismos internos del funcionamiento del alto tribunal, exponiéndose aquel en los informes elaborados en 1791 con destino a la Real Audiencia de Extremadura, detallándose, en los mismos, el procedimiento de la llegada de las demandas al tribunal y su encauzamiento a la oficina del repartidor, al menos el que existiría en la última fase de vida de la institución. Así, expone que los procuradores de las partes presentaban sus demandas o apelaciones al escribano semanero de una sala, cuyos magistrados en audiencia de relaciones, pero también en audiencia pública, decretaban su aceptación o no, en función de la competencia jurisdiccional, calidad de los litigantes y calidad del asunto. Cuando la sala en cuestión se constituía en sala pública se adscribían las referidas presentaciones a los *relatores de lo gracioso* de aquella, los cuales, en audiencia pública, hacían relación de las demandas, comenzando normalmente el más antiguo. El oidor que presidía la sala pronunciaba la determinación, de forma oral, del partido por el que se debía repartir. Entonces el relator entregaba la petición al escribano semanero, que extendía el auto de aceptación, aunque algunas veces lo redactaba el mismo relator. A continuación, el escribano subía a los estrados para que el oidor que presidía la sala rubricara los autos, leyéndolos primero para que éste validase lo decretado oralmente. Finalmente, el escribano escribía en la parte superior de la misma petición de demanda, o sobre el mismo sello, ahora de forma normalizada con respecto a la época anterior, el partido correspondiente según el negocio por donde el repartidor debía repartir<sup>172</sup>. Así pues, el repartidor perdía el protagonismo en el procedimiento del repartimiento que había tenido en épocas anteriores, como hemos visto.

El auto de 27 de septiembre de 1779 ya analizado alteraría el traslado de las presentaciones desde la audiencia pública a la oficina del repartidor, debiéndose de realizar por los oficiales de los escribanos semaneros y no por los procuradores de los litigantes, práctica que sería confirmada en los informes para la Audiencia de Extremadura, como hemos visto, los cuales señalaban que, efectivamente, eran los oficiales de los escribanos semaneros quienes llevaban las demandas al repartimiento.

Realizado el repartimiento de la manera anteriormente descrita, y asentado en los libros de repartimiento dispuestos para ello en la oficina del repartidor, a continuación, como señala la provisión de 1515 eran, en un primer momento, los mismos procuradores y agentes que habían trasladado la presentación a la oficina del repartidor, los que las recogían para trasladarlas, a su vez, a los oficios de los escribanos de cámara, lo que generaría frecuentes corruptelas, como hemos señalado anteriormente, a causa de la sala en la que se debería ver el pleito; si bien Aulestia refiere ya que en 1667 eran los oficiales mayores de las distintas escribanías los que acudían a tomar las demandas, cambio que quizá se produjo a raíz de la visita de Francisco Sarmiento de 1573-1575; preguntando entonces los procuradores o sus oficiales en la oficina del repartidor sobre la escribanía a la que había correspondido su caso.

Con este conocimiento, a continuación, en caso de pleitos en apelación, los procuradores hacían petición a dicha escribanía para que se les despachara la provisión compulsoria para traer el proceso original o su traslado desde el tribunal inferior, si es que no había llegado ya

<sup>172</sup> En el informe para la audiencia de Extremadura se detalla el referido procedimiento, que sería el existente en las décadas finales del siglo XVIII, el momento de mayor desarrollo y complejidad de los procedimientos en la Real Chancillería: «Este escribano de cámara (semanero) pone de su letra sobre el sello del papel del pedimento el partido que corresponde a el negocio que contiene, y por donde el repartidor ha de repartir. En esta conformidad el mismo escribano de cámara pasa todos los pedimentos de primer ingreso a la oficina del repartidor. Éste los reparte entre todos doce escribanos de cámara por el partido que lleva puesto por suerte, pues en tantas gabinetas como partidos hay tiene doce bolas, y cada una con el apellido de un escribano de cámara. A esta oficina y al mismo tiempo de repartir concurren los oficiales mayores de las escribanías de cámara y toman las peticiones que a cada una han correspondido, precediendo quedar sentadas en los libros del repartimiento. Porque el repartidor tiene tantos libros como partidos hay; y el asiento que en cada uno se hace dice así: *en tantos de tal mes, otra de fulano con fulano, sobre ésto. Repartiola el procurador fulano y cupo al escribano tal*. Esta nota se pone entre márgenes, y en la otra se sientan los lugares de la vecindad de los litigantes, y en la otra el apellido del escribano de cámara. Y en el hueco que hay desde el primer renglón del pedimento hasta el sello del papel pone el repartidor: *cupo por el partido tal al escribano fulano. Pone la fecha y media firma*» (D. Marcos Díez, *Funcionamiento y praxis..., op. cit.*, p. 275).

con el testimonio de apelación; y de emplazamiento, en tales pleitos y también en los de nueva demanda, para que se presentara en Valladolid la parte demandada, en concordancia con el auto de la sala en el que se ordenaba expedir sendas provisiones, en su caso<sup>173</sup>.

Trasladas las presentaciones a las oficinas de los escribanos, los oficiales de éstos las asentaban en libros para tal efecto denominados de *presentaciones*<sup>174</sup>, al mismo tiempo que se comenzaba a dar forma documental al proceso al ir adjuntando y cosiendo la presentación o petición de demanda, las provisiones de emplazamiento y compulsoria, o solo la primera; traslado de poderes de los procuradores, testimonio de la apelación en su caso, traslado u original del proceso litigado en la justicia inferior, trasladados de las escrituras presentadas, peticiones diversas, diligencias y notificaciones, formando todas estas diligencias y documentos el rollo del proceso. Al mismo tiempo, se irían almacenando en las oficinas de los escribanos aquellas presentaciones que no habrían llegado a desarrollar pendencia a causa de la avenencia entre los litigantes, pero que debían conservarse a efectos de reactivación del litigio por alguno de aquellos<sup>175</sup>.

Empero, serían frecuentes desde el primer momento las corruptelas tanto de los escribanos de cámara como de los procuradores de las partes litigantes en aras a su beneficio en cuanto a obtener el mayor número de pleitos en sus oficios por parte de los primeros, como en la adjudicación de la sala en la que se iba a juzgar el litigio por los segundos, como ya hemos expuesto. Así lo mostraba Sarmiento en su visita al alto tribunal en 1573-1575, dando pautas para corregir algunas corruptelas que ya se estaban produciendo en el repartimiento. Así, indicaba que el repartidor no debía mostrar su libro a nadie, ni dar información sobre los escribanos que estaban en turno, ni los que habían salido del mismo. Que la presentación repartida no se entregara a los procuradores sino al escribano o a su oficial, ya que acontecía que aquellos, si veían que la sala del escribano al que se había repartido no era de su conveniencia, la volvían al repartimiento, de lo cual al repartidor le costaba hacer un correcto seguimiento por la cantidad de pleitos que repartía. Además, éste sólo debía aceptar presentaciones si el procurador, en el testimonio o poder, expresaba «yo le presento»<sup>176</sup>.

En el procedimiento del repartimiento, además del propio repartidor de pleitos, van a tener también un papel protagonista los procuradores del tribunal en numerosos aspectos de aquél, como hemos visto, desde la necesidad de su firma en los testimonios de apelación y en los poderes de los litigantes en los que podían venir fijada la cantidad y calidad del pleito que determinaría la asignación de partido, hasta el traslado físico de las presentaciones a la oficina del repartidor y a las escribanías en un primer momento. También los relatores van a tener importancia en la vigilancia del correcto repartimiento de los procesos al deber de comunicar a los magistrados, antes de verse el proceso, si éste estaba concluso y realizado correctamente el repartimiento al escribano con sus poderes respectivos<sup>177</sup>.

## VI. Los libros del Repartimiento

El procedimiento del repartimiento de los pleitos se reflejaba en la confección por el repartidor y sus oficiales de los libros de repartimiento, normalmente uno por cada partido en el caso de los

<sup>173</sup> Aulestia expone modelo de ambas provisiones de emplazamiento y compulsoria (M. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica...*, op. cit., II, ff. 12v-13r).

<sup>174</sup> Se han conservado 53 libros de presentaciones correspondientes a la mayor parte de las escribanías, fechados entre 1540 y 1834. Aulestia los identifica de la siguiente manera: «tienen otro libro donde se asientan las prouisiones que se despachan por apelación que llaman de presentaciones (*Ibid.*, f. 31r).

<sup>175</sup> Tales presentaciones acabarían siendo objeto de expurgo en las mismas escribanías y, sobre todo, con la desaparición del alto tribunal a partir de 1834. No obstante, se han conservado 202 cajas de presentaciones civiles en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (S. Arribas González, A.M. Feijóo Casado, *Guía del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1998, pp. 187-188); y 166 cajas de presentaciones criminales, encontrándose todas sin describir (*Ibid.*, pp. 195-196).

<sup>176</sup> BNE, *PORCONES/206(24)*, f. 29r-v.

<sup>177</sup> La función de los relatores relativa a la vigilancia del correcto repartimiento de los pleitos se remarcaba en un auto del Real Acuerdo de 9 de septiembre de 1721 (ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 172, ff. 504v.-505r). En este sentido, según Ortego Gil, a los relatores se les encomendaría una labor de control sobre el procedimiento (P. Ortego Gil, «Los ojos de los jueces. Los relatores de las Chancillerías y Audiencias castellanas (siglos XVI-XVIII)», *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 29, 2024, p. 444).

pleitos civiles; y uno para el conjunto de todos los partidos en los pleitos criminales, de hijosalgo y Vizcaya, al menos durante los siglos XVI y XVII; justificándose esta diferenciación, en principio, por el alto número de pleitos civiles que llegaban al tribunal. Ya la concordia de 1666 daba cuenta de la existencia de un libro por cada uno de los veinte partidos civiles. Igualmente, Aulestia mencionaba los libros de repartimiento y la disposición de la información que ofrecían: «Tiene (el repartidor) un libro correspondiente a cada partido, donde asienta el día en que se reparte cada negocio, las partes, sobre qué es, y el procurador; y a las márgenes, a un lado los lugares, y a otro el escribano de cámara a quien toca»<sup>178</sup>.

En la portada de los libros suele aparecer el nombre del partido en cuestión y las fechas extremas de los asientos que se registran. También en ocasiones aparece el nombre del repartidor.

El asiento tipo venía determinado de la siguiente manera: en la parte central, la fecha, litigantes y asunto del litigio, si bien de forma lacónica; y el apellido del escribano al que se reparte precedido del término *cupo*. En el margen derecho, los lugares de vecindad de los litigantes; y en el izquierdo, nuevamente el apellido del escribano al que se repartía. En ocasiones podían faltar algunos de los mencionados datos o presentar otro orden, apareciendo algunas veces también el nombre del repartidor.

Del análisis de los libros se desprende que partir de mediados del siglo XVII aparece también en los asientos el nombre del procurador del actor tras el asunto, como indicaba Aulestia y también el informe para la Audiencia de Extremadura de 1791<sup>179</sup>.

Además del control del repartimiento de pleitos, los libros del repartidor tenían una función auxiliaria de los inventarios de pleitos del Archivo general de pleitos y de las escribanías de cámara. Así, en el caso de búsqueda de algún pleito a petición de algún litigante u oficial del tribunal, y que éste no se localizase en los referidos inventarios, se podía intentar su localización a través de los libros del repartimiento conociendo el año y la calidad del asunto, aunque fuera de forma aproximada, conociéndose de esta manera el escribano al que había correspondido el pleito en cuestión, acudiéndose a continuación a su escribanía. Tal función de control documental de los libros de repartimiento es referida también por Aulestia<sup>180</sup>.

Muchos de los libros fueron encuadrados en pergamo. La mayor parte contiene un volumen que abarca entre las 200 y 500 hojas, si bien hay libros que superan el millar<sup>181</sup>, y otros que tienen solamente unas cuantas decenas de hojas<sup>182</sup>.

En cuanto a la descripción de los libros de repartimiento en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, en un primer momento se agruparon, de igual modo que los libros de los distintos órganos y oficios del tribunal, dentro de las distintas salas de lo Civil<sup>183</sup>, Criminal<sup>184</sup>, Hijosalgo<sup>185</sup>

<sup>178</sup> M. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica...*, op. cit., I, f. 36r. Varios autores contemporáneos, aunque sea de forma sucinta, mencionan los libros de repartimiento. Es el caso de Richard Kagan que, aunque da cuenta de la parquedad de las descripciones de los asuntos, destaca sin embargo su importancia para fines estadísticos de cuantificación de la litigación en el alto tribunal (R.L. Kagan, *Pleitos y pleiteantes...*, op. cit., pp. 205-206); si bien esta utilidad ha de ser tomada con cautela debido a la complejidad de los partidos civiles y la existencia de importantes saltos cronológicos en algunos partidos civiles. Por su parte, José Luis de las Heras también menciona los libros de repartimiento del Crimen, aunque identificándolos de forma vaga como «libros de la sala del Crimen». (J.L. Heras Santos, *La justicia penal de los Austrias en la corona de Castilla*, Salamanca, 1991, p. 334).

<sup>179</sup> «(...) El repartidor tiene tantos libros como partidos hay y el asiento que en cada uno se hace dice así: *en tantos de tal mes, otra de fulano con fulano, sobre ésto. Repartiola el procurador fulano y cupo al escribano tal*. Esta nota se pone entre márgenes, y en la otra se sientan los lugares de la vecindad de los litigantes, y en la otra el apellido del escribano de cámara» (D. Marcos Díez, *Funcionamiento y praxis...*, op. cit., p. 275).

<sup>180</sup> M. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica...*, op. cit., I, f. 41v.

<sup>181</sup> A modo de ejemplo: ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 396 (1.015 hojas); *Ibid.*, 965 (1.311 hojas); e *Id.*, 1195 (1.093 hojas).

<sup>182</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 480 (6 hojas); *Ibid.*, 350 (14 hojas); *Id.*, 471 (23 hojas).

<sup>183</sup> S. Arribas González, A.M. Feijóo Casado, *Guía del Archivo...*, op. cit., pp. 185-186.

<sup>184</sup> *Ibid.*, p. 193.

<sup>185</sup> *Id.*, pp. 200-201.

y Vizcaya<sup>186</sup>; empero, en tiempos recientes se ha desvinculado tal asignación a las distintas salas para colocar todos los libros dentro de una misma colección denominada *Libros de Chancillería*<sup>187</sup>.

## VII. Tasador general de pleitos

El repartidor era también, en la Real Chancillería de Valladolid, tasador de pleitos del tribunal, habiéndose producido esta asociación quizá a consecuencia de los tiempos similares de actuación de los cometidos de ambos oficios<sup>188</sup>. Su función principal era tasar los pleitos recibidos en apelación, originales o compulsados; y las probanzas, anotando en ellos la tasación resultante por la que los escribanos y demás oficiales debían cobrar sus derechos. Por esta labor debía percibir anualmente un salario de 20 mil maravedís a cobrar de las penas de cámara<sup>189</sup>, cantidad confirmada pocos años más tarde a raíz de una consulta del presidente de la chancillería vallisoletana Francisco Juárez de Echalar al Consejo de Castilla de 15 de agosto de 1691<sup>190</sup>. Además, cobraba de los litigantes la tasación realizada para fijar las costas judiciales.

Controlaban las cantidades que, en su caso, habrían percibido de más los escribanos y receptores tomando como partida la tasación de los procesos y probanzas. La tasación final se asentaba al pie de éstos, declarándose el número de hojas y la cantidad que se debía quitar por estar cobrada de más. Este dinero, el escribano o receptor debían depositarlo en el Depositario general de la Chancillería, del cual debían recibir una carta de pago que debía insertarse en el proceso.

Para el control de este proceso el tasador se apoyaba, al menos desde 1538, en libros en los que asentaban el asunto, litigantes, nombre del receptor o escribano y cantidad que se les mandaba quitar y depositar, de los que, lamentablemente, no se ha conservado ninguno<sup>191</sup>. Los escribanos y receptores debían firmar en el mencionado libro, certificando así que habían recibido el proceso o la probanza tasadas.

Controlaban también los derechos cobrados por los escribanos que actuaban en las jurisdicciones inferiores en los pleitos llegados al tribunal, los cuales eran sancionados por el Real Acuerdo, en caso de haberse excedido en el cobro a los litigantes, con el *cuatro tanto* o cuádruplo del exceso<sup>192</sup>. Más adelante tendrían también funciones recaudatorias del papel sellado con destino para la Real hacienda<sup>193</sup>.

## VIII. Ingresos y derechos económicos

Parece ser que desde un principio el repartidor tendría asignado un salario, según se desprende de la visita de Francisco de Mendoza a la Chancillería en el año 1525, en la que apercibía que el repartidor no cobrara el real o medio, como solía hacer, a las partes por el repartimiento de sus pleitos, ya que tenía un salario estipulado<sup>194</sup>. Por el referido memorial de los escribanos al respecto del pleito por la patrimonialidad del oficio, sabemos que eran ellos mismos los que se

<sup>186</sup> *Id.*, p. 204.

<sup>187</sup> Según se comprueba en *PARES*.

<sup>188</sup> Las funciones del tasador y el procedimiento de las tasaciones se recogen principalmente en la Recopilación de las Ordenanzas de 1566 (C.A. Garriga Acosta, *Recopilación de las Ordenanzas...*, *op. cit.*, ff. 113v.-114r.), y en M. Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica...*, *op. cit.*, I, f. 41v.

<sup>189</sup> *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla...*, *op. cit.*

<sup>190</sup> ARCHV, *Cédulas y pragmáticas*, Caja 16-34, f. 10r. La consulta se enmarca en un expediente informativo para la reducción de ministros y oficiales del tribunal.

<sup>191</sup> Según un auto del Real Acuerdo de 18 de febrero de 1538 por el que se ordenaba al repartidor y tasador Hernando de Gallinato y a sus sucesores la confección de un libro con estas informaciones (ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 213, Doc. núm. LVII).

<sup>192</sup> El tasador debía poseer también un libro para el control de estas cantidades, como recordaba un auto del Real Acuerdo de 18 de abril de 1678 (ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 168, ff. 563r.-564v).

<sup>193</sup> En este sentido se ha conservado una lista de cantidades entregadas al tasador del año 1827 como recaudador del papel sellado, correspondiente a la hacienda real (ARCHV, *Gobierno del Crimen*, Caja 96-21).

<sup>194</sup> C.A Garriga Acosta, *Recopilación de las Ordenanzas...*, *op. cit.*, f. 264v.

habían hecho cargo del salario del repartidor desde un primer momento<sup>195</sup>, el cual era de doce maravedís por cada pleito repartido según lo estipulado en las ordenanzas del repartimiento de 1515, excepto de los pleitos de pobres, de los que no debía percibir ninguna cantidad. El repartidor tampoco debía cobrar a las partes por informar a qué escribanos se había repartido su pleito, como dejaba bien claro un auto del Real Acuerdo de 18 de noviembre de 1533 por el que se ordenaba al repartidor Hernando de Gallinato que no cobrase a los litigantes derecho alguno por este concepto<sup>196</sup>.

Por la concordia realizada entre los escribanos el 11 de octubre de 1666, se mantenían los dos reales semanales que cada escribanía debía desembolsar al repartidor, y que éste venía percibiendo desde muños años atrás.

En cualquier caso, los repartidores tendrían roces frecuentes con los escribanos sobre los ingresos que les corresponderían, como se transluce del intento realizado en 1666 de cobrar directamente a los litigantes y a sus procuradores y agentes, manifestando el repartidor, a la sazón Juan Antonio Plaza, que no estaba claro a quién debía exigir sus emolumentos, exponiendo los procuradores del tribunal, quienes se quejaban por ello al Consejo de Castilla, que aquel percibía sus ingresos de los escribanos de cámara<sup>197</sup>.

La variabilidad de los ingresos por parte del repartimiento de pleitos contrastaría con la fijeza de los consabidos 20 mil maravedís anuales de sus funciones como tasador, si bien los tasadores aspirarían a que dicha cantidad se pagara directamente de las arcas reales para no estar sujeta a los vaivenes de las penas de cámara, según se traslucen de una petición del repartidor y tasador Juan de Barreda al Consejo de Castilla del año 1723 en la que solicitaba percibir como situado y salario fijo lo que anteriormente recibía como penas de cámara<sup>198</sup>.

Tenemos datos fidedignos de los ingresos de los diversos oficiales de la Chancillería a mediados del siglo XVIII, entre ellos el repartidor, gracias a las averiguaciones para la realización del Catastro de Ensenada en 1752. Así, los ingresos del repartidor y tasador eran de 3.300 reales anuales, lo que le situaba en la parte alta del grupo de los subalternos junto con el archivero y registrador (3.850 reales) y el receptor de penas de cámara (3.900 reales); aunque lejos de los 7 u 8 mil reales percibidos por los escribanos de cámara<sup>199</sup>.

El salario del tasador no vería incrementarse con el tiempo, sufriendo así los efectos de la inflación y la desvalorización de la moneda, ya que según el referido informe sobre los oficiales de 1834 su salario anual seguía siendo de 20 mil maravedís<sup>200</sup>, a lo que habría que añadir, a partir de inicios del siglo XIX, la escasez de pleitos llegados al tribunal.

En cualquier caso, a los ingresos dinerarios había que añadir el honor que confería al repartidor el ejercicio del cargo, al igual que el resto de curiales, aunque fuera un simple portero, pues no en vano formaban parte de una de las instituciones más importantes no sólo de Valladolid, sino también de la Monarquía, con la consideración social que ello conllevaba.

## **IX. Conclusiones**

El repartidor de pleitos y el procedimiento del repartimiento en la Real Chancillería de Valladolid contribuirían decisivamente para garantizar el correcto funcionamiento de las escribanías de cámara, órganos centrales en el procedimiento y práctica del alto tribunal, además del procedimiento de los litigios en su fase inicial, de suerte que aquellos serían modélicos para el establecimiento de la misma figura y procedimiento en otros tribunales como la Real Chancillería de Ciudad Real, los tribunales de los adelantamientos o las audiencias americanas, confirmándose de este modo la influencia de la Real Chancillería de Valladolid en el resto de altos tribunales hispanos y americanos no sólo por medio de los marcos normativos generales como

<sup>195</sup> AGS, CCA, LEG. 1708, 11, f. 28r.

<sup>196</sup> ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 213, Doc. núm. XLIII.

<sup>197</sup> Real Academia de la Historia, 4/1973(7).

<sup>198</sup> Archivo Histórico Nacional, CONSEJOS,35135, Exp. 4.

<sup>199</sup> AHPV, *Ensenada*, Libro 322, ff. 34r.-38v. y 57v.-60r. El informe está editado por M.S. Martín Postigo, *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979, pp. 604-608.

<sup>200</sup> ARCHV, *Secretaría del Acuerdo*, Caja 81-6, f. 35r-v.

las ordenanzas, sino también a través de procedimientos concretos y oficios subalternos, como era el caso del repartimiento y repartidor de pleitos.

Asimismo, el repartidor y el procedimiento del repartimiento serían fundamentales también para garantizar a los litigantes la designación de jueces totalmente imparciales para sus casos, siendo ello un factor fundamental para garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Si bien la patrimonialización del oficio desde las primeras décadas del siglo XVII afectaría en principio a la calidad de los titulares y sus tenientes y del mismo procedimiento del repartimiento, el hecho de que durante largos períodos de tiempo el oficio recayera en personas de gran valía profesional como Francisco Gallo o Juan de Barreda, propiciaría el correcto funcionamiento, en líneas generales, del procedimiento del repartimiento a lo largo de la vida del tribunal.

Finalmente, el procedimiento del repartimiento instituido en el alto tribunal vallisoletano estaría en el origen, también, del establecido para las audiencias territoriales a partir de 1834, origen a su vez del repartimiento de asuntos existente en el momento actual en los tribunales de justicia.

## X. Apéndice documental: transcripción de las Ordenanzas del Repartimiento de 1515<sup>201</sup>

1515, mayo, 31. Burgos.

*Provisión real de Juana I por la que se confirman las ordenanzas del repartimiento de pleitos a los escribanos de cámara de la Real Chancillería de Valladolid, las cuales habían sido elaboradas y aprobadas por estos mismos el 12 de abril de 1515.*

ARCHV, Secretaría del Acuerdo, caja 81-4. Traslado sacado en Valladolid, el 18 de junio de 1515.

Doña Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme de mar oceáno, prinçesa de Aragón e de las Dos Siçilias, de Hierusalén, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brabante, e condesa de Flandes e de Tirol, e señora de Vizcaya e de Molina, et cetera; a vos, el presidente y oydores de la mi audiencia e chancellería que reside en la noble villa de Valladolid, salud e gracia.

Bien sabedes como por un capítulo de la respuesta de la visitação que por mi mandado tomó en esa audiencia el reberendo yn Christo padre obispo de Çibbad Rodrigo, fue mandado que se guardase entre los escribanos de la dicha audiencia la hordenanza del repartimiento que a vosotros diésedes horden como se hiziese entre ellos igualmente por manera que cesasen los fraudes e alusiones pasadas; e cómo vosotros, cumpliéndolo en lo dicho, comunicastes con los dichos escribanos la horden que se podía tener para que el dicho repartimiento se hiziese en la forma susodicha; los quales dieron cierta horden e hicieron ciertos capítulos cerca dello, los quales fueron traydos ante mí firmados de los dichos escribanos; e cómo por vosotros fueron mandados guardar fasta que conmigo fuese consultado e visto por los del mi consejo, fueron enmendados los dichos capítulos en algunas partes e mandados ellos otras cosas en la forma siguiente:

Nos, los escriuanos desta Real Audiencia e Chancillería que reside en esta noble villa de Valladolid, dezimos que ansí por hordenanza desta Real Audiencia e cédula de su alteza como por la visitação que agora postrimeramente se hizo por el muy reverendo yn Christo padre el licenciado Juan de Tabera, obispo de Çibdad Rodrigo, está mandado que entre nosotros se haga igualmente repartimiento de los pleitos que nuevamente vinieren a esta Real Avdiencia. Por ende, cumpliendo lo susodicho y parecía en término sy los escriuanos que después de nos los dichos oficios sucedieren se haga el dicho repartimiento ygualmente se haga avemos dado la horden siguiente: (f.1r)

Primeramente, que aya vna persona que por el presente no sea ninguno de nos, los dichos escriuanos, salvo lo que los señores presidente e oydores nombraren, la qual sea repartidor y

<sup>201</sup> La transcripción se ha realizado respetando, tanto ortográficamente como gramaticalmente, el texto original, desarollándose las abreviaturas en su totalidad y colocándose corchetes en el caso de palabras que aparecen borradas o son ilegibles.

tenga cargo de repartir entre nosotros los dichos pleitos por la forma e manera en estos capítulos contenidos; e que esta tal persona tenga el dicho cargo tanto quanto su voluntad fuere. Y aquel despedido, nonbre en otra persona que sea ávil e suficiente para ello.

Yten que aya seys libros metidos en un arca en la qual estén seys caxones, e en cada caxón doze hijuelas, en las quales estén escriptos los nombres de nos, los dichos escriuanos; que aya seys partidos por donde se rrepartan los dichos pleitos, que son los siguientes:

En el primero e principal partido ha de ser de pleitos entre grandes e caballeros, monasterios e otras partes, sobre mayorazgos, villas, e vasallos, e cosas semejantes, que sean de mucha calidad e cantidad, en tal manera que la villa e vasallos no sean en tan poca cantidad e calidad que se pueda echar en el terçero partido. E el segundo partido sea de pleitos entre monasterios, e concejos, e personas particulares, sobre términos, e jurección, e ynpusición, e portazgos, e cosas semejantes. El terçero partido sea entre monasterios, e concejos, e personas particulares, sobre bienes, y fazienda, e devdas, desde quinientas mil maravedís arriba hasta cinco e seyscientos o algo más. El quarto partido sea entre cualesquier partes sobre pleitos de quantía de quinientos mil maravedís e dende abaxo hasta cincuenta mill maravedís, y en este mismo partido entren e se rrepartan los pleitos que vinieren por apelación de los alcaldes de los hijosdalgo a esta real audiencia. El quinto partido sea de pleitos de quantía de cincuenta mill maravedís e dende abaxo hasta diez mill maravedís, y en este partido entren e se rrepartan los pleitos que vinieren por apelación de los notarios si fuere de cantidad que se pueda echar en este partido, e si non se reparta en el siguiente partido. El sexto partido sea de pleitos de diez mill maravedís abaxo, en el qual entren y se rrepartan los de la villa e su tierra con cinco leguas al derredor y los dichos pobres y otros pleitos semejantes y de poca cantidad, salvo si fueren tales los de la dicha villa e tierra e pobres conoscidamente paresce que se deba hechar en el partido antes deste y a otro partido de los susodichos.

Yten que por estos partidos se ayan de repartir e rrepartan de aquí adelante todas las presentaciones, peticiones, proçesos, demandas e pleitos eclesiásticos (*f.1v*) sy los proçesos que vinieren por apelación e reclamación de los alcaldes desta corte e chancellería, e de los hijosdalgo, e de los notarios, e de otros cualesquier juezes, así de los desta corte e chancillería como del reyno de Gallizia e de otras cualesquier partes e lugares destos reynos e señoríos que en cualquier manera viniere nuevamente a esta real audiencia. E ansímismo se rrepartan los proçesos, presentaciones e demandas e otras cualesquier cosas que nuevamente viniere en pie rremisión de su alteza e de los señores del su muy alto consejo e otros juezes a esta real audiencia, no enbargante que los dichos pleitos o alguno dellos vengan derigidos a qualquier de nos, los escriuanos; esto se entiende de los proçesos que se rremitieren del consejo a la dicha audiencia porque no se devía mandar tratar en el consejo conforme a las hordenanças. E aunque se dé la carta de emplazamiento en el consejo, que estos tales pleitos se ayan de repartir e rrepartan entre nosotros conforme a estos capítulos. Pero los proçesos que justamente vinieren al consejo o que los del consejo conozcan dellos por cédula de su alteza e se remitieren a la dicha mi audiencia, que éstos no se lleven al repartimiento, mas que el escribanos de nosotros a quien se entregare goze dellos e los aya enteramente sin que sea obligado a lo llevar al repartimiento.

Yten porque las partes sean bien despachadas, que no aya delaçión alguna en su despacho, que el repartidor luego como la parte fuere a él con qualquiera pleito para rrepartirlo, lo tome; e sabido de la cantidad e calidad que es, asiente en el libro del partido porque se oviere de hechar cómo en tantos días de tal mes e de tal año vino una presentación, o proceso, o demanda entre fulano e fulano sobre tal cosa; y ésto asentado, saque una hijuela del dicho partido e sin quitarla de la mano vea el nombre que está en ella escripto, e torne al libro, e diga sobre lo que tiene escripto y cupó a fulano, escriuano: enviegalá; e esta hijuela hecha la entre en el caxón que dentro en el arca estaba señalada para las que salieren; y luego pongan en las espaldas del escripto, o proceso, o demanda a fulano, escriuano, por partido donde se oviere sacado la suerte, y dengeló a la persona que ge lo dio para que ge lo lieben. Y desta manera ha de fazer hasta aver sacado todas las hijuelas de aquel partido. Y quando todas las ovieren sacado una a una de la manera susodicha, tornelas todas juntas al caxón donde primero estaban y desta manera hagan en cada uno de los otros partidos (*f. 2r*).

Yten que ningún escriuano sea osado de rrecibir ninguna presentación, proçeso, demanda ni otra cosa que se aya de rrepartir aunque diga que le pertenece por pendencia, por rremisión ni de

otra manera, salbo que la ynbíe con la persona que lo tuviere al repartidor, exçebto si el tiempo lo padeçiere, como siendo de noche otro tiempo que tenxiese peligro al no asentar la presentación, que la pueda asentar y asiente con tanto [que la pueda] asentado, que él o su criado la lleven al repartidor luego si fuera conveniente o si fuere de noche como dicho es, que en tal caso la pueda tener aquella noche fasta otro día por la mañana, e no más tiempo.

Yten que quando acaeçiere que alguno viniere con testimonio, o proceso, o demanda a se presentar en esta rreal audiencia sin tener poder de su parte, para que las partes no reciban daño, se ponga la presentación en forma, y puesto, la entregue luego al repartidor como se contiene en el capítulo antes deste. Al qual dicho repartidor la tenga y guarde en el arca fasta que traygan poder de su parte. E traydo se reparta en la forma susodicha.

Yten que cada e quando que se fallare e averiguare que alguno de los dichos escriuanos tome alguna presentación, e proceso, e demanda, e otra cosa de las que sean de rrepartidor que no le ayan cabido por el repartimiento aunque digan que le pertenece por pendencia o en otra manera, que se repartan entre los otros escriuanos, e que en dos meses primeros siguientes no repartan con él pleitos algunos; e pague dos mil maravedís para la dicha arca; e por la segunda vez así mismo pierda el negocio, e que no se reparta con él en seys meses primeros siguientes, e pague cinco mill maravedís para la dicha arca. E por la tercia demás de perder el negocio no repartan con él en un año primero siguiente e caya en pena de diez mil maravedís para la dicha arca. De la qual dicha pena pueda pedir executoria cualquier de los dichos escriuanos, e los señores oydores lo manden ejecutar como si por su sentencia e por él consentida e pasada en cosa juzgada fuese condenado, sin que aya otra tela de juicio más probanza salbo fe del repartidor e de dos de nos los dichos escriuanos de cómo yncurrió en la dicha pena, la qual podamos denunciar e pedir nos o cualquier de nos.

Yten que quando algund escriuano supiere que cualquiera de los quales escriuanos a yncurrido en alguna de las dichas penas, que sea obligado a lo dar al rrepartidor e a dos otros escriuanos para que todos lo sepan e lo fagan así, so cargo del juramento que al pie destos capítulos está asentado (f. 2v).

Yten que quando acaeçiere que se presentare alguno en grado de apelación, o traxiere alguna demanda, o preguntare alguna petición para traer proçeso eclesiástico o pleitos de los que se ovieren de repartir, y estando repartida los señores presidente e oydores no recibieren la dicha presentación, demanda o petición porque no les pertenece el conocimiento dello, quanto mandó al escriuano la dicha petición, o demanda, o petición al repartidor para que lo dé a la parte, que el dicho rrepartidor dé al escriuano otro por el partido donde le copó alguno se recibió por los dichos señores presidente e oydores; e si se repartiere alguna presentación, o demanda, o petición para traer proçeso eclesiástico, y despachada la carta sobre ello, e traydo el proçeso se remitiere a otro juez pronunciándose los señores oydores por no juezes, que mostrándolo al escriuano a quien copó el dicho pleito quedándolo al repartidor para que lo dé a la parte, que el dicho rrepartidor le dé otro pleito por el mismo partido o a qual le copó asentado primeramente en el libro del dicho partido como no se recibió o se remitió aquello a que se le ha de dar otro de aquel partido. Y que ésto aya lugar con tanto que por se aver presentado antel dicho escriuano el dicho proçeso, demanda, presentación o petición no le causa en ninguna manera pendencia.

E si algund escriuano cupiere algund proçeso o demanda o presentación o petición e la parte no sacare carta o se concertaren en lo siguiere e otra cosa que no sea de las susodichas, que en este caso no aya lugar equivalencia antes todavía le quede cargo al escriuano que le cupó y esté en su poder para quando se siguiere e para otra cosa.

Yten que ningund escriuano pueda dar a otro escriuano ningund pleito que le ha cabido por compra ni de otra manera salbo si ge lo sacare por pendencia.

Yten que quando viniere algund proceso, o presentación, o demanda a la audiencia, e alguno de los dichos escriuanos lo pidiere diciendo que le pertenece por pendencia, que aquel mismo día que lo dixiere sea obligado a mostrar cómo le pertenece delante de dos los dichos escriuanos e del rrepartidor; los quales luego como fueren requeridos se junten e lo vean e determinen luego; e si determinaren que le pertenece el dicho repartidor asiente en el proçeso la dicha presentación o demanda como a tantos días de tal mes y año, visto por fulano e fulano, escriuanos, si le dio aquello por pendencia de otro proçeso que tenía entre tales partes; e así mismo asienten en el libro del partido e que se pudiera hechar aquel pleito como se le entregó por pendencia, e que lo determinaron los dichos escriuanos; e si dentro de aquel día no mostrare al dicho escriuano

como le pertenece por pendencia, que el dicho rrepartidor lo reparta (*f. 3r.*) por el repartidor que se deviere repartir y lo dé a quien cupiere quedando su derecho a salvo al escriuano que lo pide para lo pedir.

Yten que si algund escriuano pidiere a otro algund proçeso que le aya cabido por el repartimiento diciendo que le pertenece por pendencia, que cada uno de los dichos escriuanos nonbre un escriuano por su parte, e sobre juramento que primeramente hagan determinar lo que alcancaren segund Dios e de sus conciencias lo determinen. E si no se concertaren, que los mismos escriuanos nombrados por juezes tomen consigo un terçero, el qual asimismo haga el dicho juramento. E lo que los dos <de>terminaren, aquello se guarde, e cumpla, y esente, e que dello no aya lugar, apelación, ni suplicación, ni otro rremedio alguno. E si los dichos juezes determinaren que el dicho proçeso pertenesçía al escriuano que lo pidió, que el escriuano que lo tenía ge lo buelba con los derechos que dello oviere avido dentro de terçero día, so pena que si pasado el dicho terçero día no diere los dichos derechos hasta que los no repartan con el dicho repartidor ningunos pleitos. E así entregado el dicho proçeso e derechos al dicho escriuano, el rrepartidor asiente en él cómo en tantos días de tal mes e de tal año, visto en el proçeso por fulano e fulano, escriuanos, determinaron que perteneçe al dicho escriuano por pendencia de tal proçeso, e por su mandado ge lo volbió con los derechos. Y esto fecho, el dicho repartidor asiente en el libro del partido por donde cupó a qual proçeso al dicho escriuano cómo los dichos escriuanos ge lo dieron por pendencia, e que ge le a de dar otro por el del mismo partido. El qual dicho rrepartidor tome la hijuela del dicho escriuano de aquel partido; e si estuviere sacada del caxón del y la torne al dicho caxón, porque quando le viniere la suerte le quepa otro proçeso. E si estobiere dentro del dicho caxón, en saliendo aquella asiente en el dicho proçeso como aquel le tornó a caber por otro de fulano que la avía cabido y lo avía dado a fulano por pendencia, y torné luego a echar la dicha hijuela en el caxón para que le torne a caver otro, pues estaba allí la hijuela al tiempo que le sacaron al otro por pendencia.

Yten porque hasta a quinientos nos los dichos escriuanos ha avido muchas discordias e diferencias sobre los pleitos que nos pedimos los unos a los otros, e los capítulos que tenemos fechos, jurados, e firmados nos traen en mucha confusión, e por ellos no se puede buenamente determinar las dichas diferencias, que desde agora los damos por ningunas e de ningund valor y efecto, e queremos que ellos ni alguno dellos no valan ni sean guardadas e cumplidas. E que, si de aquí adelante algunos pleitos nos pidíremos los unos a los otros, que para lo determinar se tenga e guarde la forma susodicha (*f. 3v.*) en esta manera: que cada escriuano nombre otro escriuano, los quales juren determinar lo que alcanceren segund Dios e sus conciencias; e si ellos no se concertaren que ellos nombren un terçero, el qual así mesmo jure; e lo que los dos determinaren aquello valga e se execute, e que dello no aya lugar apelación nin suplicación, como dicho es.

Yten que quando algund escriuano pidiere a otro algund proceso, que en pidiendo ge lo nombre por su parte escriuano y entregue el proçeso por donde pide, e el otro escriuano nombre e luego otro escriuano por la suya e dentro de terçero día entregue el proçeso que le pide e allegue su derecho; e así entregado los dichos juezes lo determinen dentro de nueve días, so pena que si dentro del terçero día el dicho escriuano no entregare el proceso, que pasado hasta que lo entregue no rreparta con él, e si dentro de los dichos nueve días no determinaren los dichos juezes pasados así mismo no rrepartan con ellos hasta que lo determinen; y en quanto toca a los proçesos que hasta agora nos hemos pedido los unos a los otros que no están determinados que se determinen como hasta aquí se han determinado.

Yten que para guarda e conserbación destos capítulos, e para saber quién va contra ellos e contra parte dellos, que cada semana dos escriuanos tengan cargo de yr a ver los registros de su alteza desta corte e chançellería, e trayga por memoria las cartas que cada uno de los escriuanos ha dado, e la lieben al repartidor para que todos tres o los dos dellos lo corrijan. E si allare que algund escriuano tomó algo contra lo susodicho, lo manifiesten luego para que se execute en la dicha pena, y el repartidor jure de lo complir ansy; lo qual los dichos escriuanos o qualquiera dellos lo fagan, so pena que si no lo fizieren no se rrepartan con ellos en una semana la primera que viniere después que se supiere que no lo fizieron; lo qual baste declararlo el dicho repartidor si los escriuanos no lo fizieren. Los escriuanos que han de yr hazer la dicha diligencia así los que al presente rresidimos: Pedro de Sedano, e Cristóbal Palomino, e Juan de Madrid, e Pedro

Ochoa, e Alonso Ortiz, e Lope de Vega, e Alonso de Pedrosa, e Hernando de Vallejo, e Lope de Pallares, e Francisco Alderete, e Sebastián Fernández del Peso, e Juan Gutiérrez Osorio; e si los escriuanos que después de nos sucedieren en los dichos (f. 4r.) oficios e que los escriuanos que una vez ovieren visto los registros lo digan a los otros escriuanos que lo ovieren de fazer la semana siguiente. E si otra diligencia demás de lo susodicho fore necesario de hazerse, que cada escriuano tenga facultad de la hazer e pedir executoria de las penas en que ovieren yncurrido al que cayere en ellas.

Yten que si alguno de nos, los dichos escriuanos, estobiere doliente o tobiere otro ynjusto pedimento para no yr a la audiencia, que ayan de repartir e repartan con ellos otros escriuanos que fuere cada día allá. E si fuere fuera desta corte e algunas cosas que neçesidad aya de yr allá e tenga justa cavsa para ello con liçençia de los señores presidente e oydores, e que su alteza lo llama, e que vaya con acuerdo de nosotros o de la mayor parte e entenderen cosas de nosotros complideras que se ayan de rrepartir, e rrepartan con él; así se ausentare de otra manera, que no rrepartan con él pleito alguno, eçebto en días de fiestas o vacaciones, que en este tiempo no dexen de repartir con él aunque no tenga liçençia, pues al tiempo ge la dan. E si se repartiere en antes que lleguen las fiestas o vacaciones, que por el mismo fecho no repartan con él.

Yten que si para guardar el dicho repartimiento e para que más firme, e bien, e fiel, e ygualmente se haga entre nos, los dichos escriuanos, e no para otra cosa alguna fuere necesario añadir o menguar en estos capítulos o en alguna parte dellos fuéremos conformes en ello con tanto que todos sean llamados para ello a lo que así se hordenare en ninguna manera sea para ello ni contradezir al dicho rrepartimiento [segund el tenor e forma] a igualdad el directe ni yndirecte salbo para que más firme bien, e fiel, e ygualmente se aga, como dicho es.

Yten que la persona que nombráremos por repartidor jure en forma de derecho de fazer bien, e fiel, e diligentemente el dicho rrerpartimiento según el tenor e forma destos dichos capítulos; e que los guardarán, e complirán, y executará las penas en ellas contenidas sin fraude ninguno ni encubierto, ni colusión alguna; antes descubrirán los engaños e fraudes que a su noticia vinieren e podieren saber cada e quando que lo supiere a los dichos escriuanos e a cada uno. E si al dicho repartidor le ocurriere alguna dubda sobre repartir algund pleito, que para saber (f.4v.) della pueda llamar dos de los dichos escriuanos quales él quisiere e platicarla con ellos.

Yten que para que mejor sea pagado el dicho repartidor de su trabajo e tener seguridad dello, queremos que el dicho repartidor aya de reçibir e reçiba doze maravedís de cada pleito que repartiere, eçebto de los pleitos de pobres e otros, que no han de pagar derechos. Los quales dichos doze maravedís el escriuano a quien copiere el pleito que rreçiba en cuenta de los derechos que oviere de aver de la parte. Que estos maravedís se echen en un caxón de la dicha arca, el qual tenga dos llaves, las quales tengan dos de nos los dichos escriuanos; e al fin de cada mes bean los maravedís que están en el dicho caxón e dellos se pague el dicho repartidor lo que con él nos ygualaremos; e lo que más oviere se quede en el dicho caxón para más necesidades; e que los dichos escriuanos no lo tomen ni gasten salbo con acuerdo e consentimiento de todos nosotros e de la mayor parte seyendo todos llamados.

Yten que en esta dicha arca estén las hordenanças desta real audiencia e la visitaçion que agora postrimeramente hizo el dicho señor obispo de Çibdad Rodrigo, e las cartas, e cédulas, e otras escripturas que tenemos y están dadas tocantes a nostros oficios e libertades. E que tengan cargo de la recoger, e fazer, e esibir, e poner en la dicha arca: Juan de Madrid, e Alonso Ortiz, e Alonso de Pedrosa, e Lope de Vega, dentro de treynta días primeros siguientes. E que cada vno de nos, los dichos escriuanos, sea obligado de tener un traslado destos capítulos para que mejor sepan lo que es obligado fazer e guardar cerca dello en ello contenido.

Los quales dichos capítulos e cada una cosa aparte de lo en ello contenido otorgamos, prometemos e nos obligamos por nuestras personas e bienes de lo así tener, e guardar, e complir, e mantener, e pagar las dichas penas si en ellas cayéremos. E queremos e nos plaze que sean en nos y en cada uno de los que en ellas cayéremos exentadas para lo qual así tener, e guardar, e complir y exentarnos. E cada uno de nos damos poder complido a los señores presidente e oydores desta Real Audiencia para que nos lo fagan así tener, (f. 5r.) guardar e complir agora e para siempre jamás, e pagar las dichas penas sy en ellas cayéremos, cada e quando que nos e alguno de nos lo pidiere e demandare. E para que no yremos ni vernemos contra ello ni contra parte dello, renunciamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos de que nos podemos aprovechar ni

qualquier manera para yr o venir contra lo susodicho o parte dello; e la ley en que dize que general renunciaçión de leyes que se faga non valga. E por mayor firmeza todos e cada uno de nos juramos a Dios, y a Santa María, y a las palabras de los santos quatro evangelios doquier que más largamente están escriptos, y a la señal de la cruz a tal como está (*signo: cruz*) en que ponemos nuestras manos derechas corporalmente como buenos e fieles cristianos de tener, e guardar, e complir los dichos capítulos e cada uno dellos e direte ni en directe por ninguna causa que sea de no los quebrantar ni esconder ni guardar presentación, proceso, ni demanda, ni otra cosa de las que se han de repartir sin que el dicho repartidor lo sepa e ponga por repartimiento segund que en estos capítulos se contienen, so pena de perjuros e de caher e yncurrir en las penas en los dichos capítulos contenidos que Dios ge lo demande como quien jura su santo nombre.

Que es fecha en la villa de Valladolid, a doze días del mes de abril año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años. Pedro de Sedano. Juan de Madrid. Alonso Ortiz. Alonso de Pedrosa. Lope de Vega. Lope de Pallares. Cristóbal Palomino. Sebastián Fernández del Peso. Francisco Hernández Alderete. Fernando de Vallejo.

Fue acordado que debían mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razón. E yo tóbelo por bien: E por la presente en quanto mi merçed e voluntad fue confirmo e apruebo los dichos capítulos que de suso ban encorporados, e mando a vos, los dichos mi presidente e oydores, que los guardesy e cumplays e executeys e fagays (f.5v) guardar e complir e ejecutar en todo e por todo segund que ellos se contiene e contra el tenor e forma dellos no vayades ni pasades ni consintades yr ni pasar. E si alguna o algunas personas fuere e pasare contra ellos las penas en los dichos capítulos contenidas e todavía los fagays guardar e complir y ejecutar e non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Burgos, a treynta e vn días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años. Yo el rrey. Registrada liçenciado Xuárez. Yo, Lope de Conchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escriuir por mandado del rrey su padre. Casteñeda, chançeller. Archiepiscopus Granatius. Licençiatus Múxica. Doctor Carvajal. Licençiatus de Santiago. Licençiatus de Aguirre. Licençiatus de Quella.

En la noble villa de Valladolid, a cinco días del mes de junio año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e <quinientos> quinze años, vista esta carta de la reyna nuestra señora por los señores presidente e oydores del audiencia de su alteza, estando en pública avdiençia en la vna sala de la dicha audiencia y en las otras dos salas oyendo rrelaciones e leyda su señoría e los dichos señores la tomaron e vesaron e pusieron sobre su cabeza e dexieron que la ovedesçían y ovedeçieron con la reverencia e acatamiento que devían e que estaban prestos de la complir en todo e por todo como en ella se contiene. Y en compliéndola dixieron que mandavan e mandaron a todos los escriuianos desta real Avdiencia y a los otros oficiales della e personas a quien toca y atañe lo en esta dicha carta contenido y en los capítulos en ella encorporados que lo guarden e cumplan en todo e por todo como en ella se contiene, e que non bayan ni pasen contra ellos ni contra parte dellos so las penas en ellos contenidas segund e como e de la manera que por esta dicha carta de su alteza lo manda. Lo qual mandaron estando presentes Pedro de Sedano e Alonso Ortiz e Alonso de Pedrosa e Fernando de Vallejo e Lope de Vega e Lope de Pallares e Francisco Hernández Alderete. Sebastián Hernández del Peso, e los procuradores del número de la dicha audiencia. E yo, Christóbal Palomino, escriuano del audiencia, fuy presente. (f. 6r.).

Este dicho día notifiqué a Juan de Madrid, escriuano de la dicha avdiençia en su persona, testigos: Andrés de Bargas, rrepartidor, e Francisco de neto, vecino desta villa e Christóbal Palomino.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la carta de su alteza original e auto que al pie della estaba asentado que de suso va encorporado, en la noble villa de Valladolid, estando en ella la corte e chançillería de la reyna nuestra señora, a diez e ocho días del mes de junio, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze años. Testigos que fueron presentes: Pedro de Sedano e Alonso Ortiz, escriuianos de la dicha audiencia de su alteza; e Juan de Esteybar, criado de mí, el dicho escriuano yuso escripto. Va sobre rraydo o diz: «pleitos entre monasterios»; e do dice: «entre quales». Va testado o dizía: «que», e do dezía: «dicho».

Yo, Christóbal Palomino, escriuano de cámara e del audiencia de la reyna nuestra señora, presente fuy con los dichos testigos a le ver, leer e concertar este dicho treslado con la dicha carta e auto original, el qual está cierto e bien e fielmente sacado. E lo fize escriuir.